

Santiago, diez de febrero dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero del presente año, ante la sala del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Marlene Lobos Vargas, quien la presidió, doña Nora Rosati Jeréz y don Pablo Andrés Toledo González, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N° 313-2024**, seguida en contra de **GONZALO ANDRÉS RIQUELME CID**, 29 años, casado, cabo segundo de carabineros, cédula nacional de identidad N° 19.094.257-0, domiciliado en Avenida Hipódromo Chile N° 1770 departamento N° 906-A, comuna de Independencia, asistido por el defensor de su confianza don Juan Luis José Railef Balmaceda con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Patricio Jory Echeverría.

Por la parte querellante comparece el abogado don José Ríos Bel, por la madre de la víctima doña Moraiva Gloria De Los Ángeles Somerville Flores.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el ente persecutor fundó la acusación formulada en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, indicando que el día 24 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 01:20 horas, en el contexto de un procedimiento policial, el imputado Cabo 2° de Carabineros de dotación de la 9° Comisaría de Independencia Gonzalo Andrés Riquelme Cid llegó hasta la intersección de Avenida La Paz con Santos Dumont, en la comuna de Recoleta, a bordo de un vehículo policial, acompañado por el Cabo 2° Carlos Nicolás Sepúlveda Labbé y por el Carabinero Iván Enrique Córdova Ortiz. En el lugar, en la vía pública, se encontraba la víctima Jonathan Alex Reyes Somerville, quien lo hacía con un cuchillo cocinero en la mano, rehusándose a tirarlo al suelo pese a los requerimientos en ese sentido por parte de carabineros, quienes desfundaron sus armas de servicio mientras rodeaban a la víctima. Fue en ese momento que el imputado GONZALO ANDRÉS RIQUELME CID disparó al pecho de Jonathan Reyes, provocándole un traumatismo torácico por bala, lo que le ocasionó la muerte en el mismo lugar

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos relatados se califican jurídicamente como constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N°2. El delito se encuentra en grado de ejecución CONSUMADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, correspondiéndole al acusado responsabilidad a título de autor en los delitos, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Agregó que respecto del acusado concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior al momento de los hechos investigados, por lo que solicitó se imponga al acusado, la pena de 10 AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme a los artículos 391 N° 2 y artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Adicionalmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados, con la finalidad de determinar su

huella genética, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, conforme a la ley.

A su vez, la acusadora particular se adhirió a la acusación fiscal y no se presentó demanda civil.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* En su alegato de apertura la **Fiscalía** señaló que con la prueba rendida se acreditarán, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación y la participación del acusado en los mismos. Asimismo, añadió que el acusado concurre a un procedimiento policial como carabinero, junto a dos funcionarios, Córdova y Sepúlveda, y observan a dos personas peleando, una con cuchillo, la víctima y otra con una tabla. Los funcionarios priorizan hacerse cargo de la persona que mantenía el cuchillo y dejan ir a la otra persona. La víctima se niega a entregarles el cuchillo a carabineros y hubo un seguimiento de los tres funcionarios a la víctima quien retrocedía de frente a ellos y de espalda hacia Avenida La Paz, y en ese momento, el carabinero Riquelme efectúa un disparo a la víctima. Se discutirá si aquél disparo fue en defensa propia ante un ataque de la víctima o fue injustificado porque cometió un error porque la víctima no estaba a una distancia suficiente para sufrir un riesgo y se viera obligado a disparar. Luego, el disparo fue dirigido al tórax de la víctima. Ningún otro carabinero disparó su arma de servicio. En este caso, se trata de un disparo que no tuvo justificación dentro de las reglas de la fuerza que habilita a carabineros de disparar en defensa propia, por un video de un civil que capta la situación desde un edificio donde se ve cuando el acusado dispara la víctima no estaba abalanzándose sobre él, sino a una distancia mayor de la que podría provocar alguna lesión y sin realizar movimientos contra el funcionario. No se trata de legítima defensa. Es por ello que solicita la condena del acusado a las penas indicadas en la acusación fiscal por ambos ilícitos.

A su vez, la parte **querellante** indicó que se adhirió a la acusación de la fiscalía, reiterando las alegaciones efectuada por dicha parte. Comparecen tres carabineros armados contra una persona con cuchilla, se debe discutir si es proporcional en el procedimiento que fallezca una persona que recibe un impacto directo al cuerpo.

La **defensa**, por su parte, afirmó que se demostrará que hubo legítima defensa 10 N°6 del Código Penal y 410 del Código Justicia Militar al enfrentar una agresión ilegítima. Ese día los tres funcionarios acuden a un llamado de emergencia y encuentran a un sujeto con un cuchillo amenazando a la seguridad pública, al llegar vieron a ese sujeto se le pidió que soltara el arma, pero él se abalanza contra carabineros y tenía un perro pitbull que lo mandó a atacar por ende el acusado disparó en su contra en el tórax del individuo. Se cumplen los tres requisitos de la legítima defensa. Agresión ilegítima, peligro inminente, necesidad racional del medio empujado, se cumplió con protocolos y circulares del uso de la fuerza, no tenía otra opción, y hubo falta de provocación suficiente, ya que concurrió al lugar por un llamado de emergencia, por ende solicita la absolución.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que en el transcurso de la audiencia el acusado **BRIZUELA BRIZUELA**, debidamente informado de sus derechos decidió **NO** prestar declaración.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el imputado señaló *“pido disculpas a la familia, no ha sido fácil para mi estos 5 años. La institución no me ha ayudado nada, si hubiese tenido otro método podría haber hecho otra cosa distinta, para no llegar al procedimiento. Ese día no me levanté para matar una persona. Ha sido muy difícil para mí, tengo una guaguüita de 7 meses y recién casado. Lo siento mucho. No soy un asesino”*.

QUINTO: *Elementos del tipo penal.* Que para que se configure la faz objetiva del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, sin que concurren las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y **c)** que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad.

Como criterio interpretativo debe tenerse en consideración que en el delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la **vida de las personas**.

SEXTO: *Alegatos de clausura.* Que en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** expuso que al inicio del juicio se aseveró que se iba a acreditar la existencia del hecho, y luego de la prueba rendida ello ha quedado acreditado. En cuanto a la circular 1832, el nivel 5 de agresión activa potencialmente letal, dicha circular establece como reacción de carabineros un nivel de fuerza 5 y dice relación con empleo de un arma letal, como la pistola de servicio. la circular dice que sólo procede uso del arma en caso de legítima defensa. El uso de la fuerza o arma letal no ampara el que el individuo que se pretende controlar o detener porte un arma, sea cual sea. Tampoco ampara que el individuo sea contumaz en la acción de no hacer caso a carabineros, como ocurrió en este hecho. Esto impide hacer uso del arma de servicio. Sólo se puede en caso de legítima defensa de terceros o propios. En el caso presente, no hubo legítima defensa, no hubo agresión ilegítima mediata, previo al disparo. El trabajo de carabineros no es algo fácil, se enfrentan varias veces a personas armadas. Como fiscalía tiene claro lo que no debe hacerse. Para poder haber utilizado el arma en la zona corporal donde se utilizó debió haber una legítima defensa. No hay una agresión ilegítima previo al disparo. En la calzada de Avenida La Paz había dos personas, la víctima con el cuchillo y otro que se retiró con una tabla. Eso cambia la posibilidad que el disparo haya sido para salvar al tercero, ya que éste se retira. En ese momento procede el proceso de detención. Transcurre más de media cuadra. No está vinculado a una tercera persona. En cuanto a una eventual legítima defensa propia, el trabajo de carabineros es complejo, en la reconstitución de escena el acusado y el testigo Sepúlveda dijeron que en los momentos previos al disparo fue mordido por el perro de la víctima, sin embargo ese hecho no es una agresión suficiente para el uso del arma. De hecho los testigos dijeron que el acusado lo alejó con el bastón. No hubo legítima defensa inminente. Los guardias del hospital psiquiátrico, Ortega y Vásquez, que el imputado movía el cuchillo hacia los carabineros, eso se acerca al comienzo de una agresión ilegítima, pero ambos no vieron el momento del disparo, por ende no son testigos directos. El acusado y los otros dos funcionarios señalaron que el cuchillo no solamente lo movía, sino que se abalanza sobre Sepúlveda y luego sobre Riquelme, y eso sí constituye una agresión ilegítima, para esta causal justificante, pero aquello no se condice con el video que entrega la dinámica previa al disparo. El acusado dice que como reacción, con su arma a 45 grados, y ante la absoluta cercanía de la víctima, no tuvo otra opción de disparar, incluso no pudo elegir donde disparar, sin embargo en el video se observa que aquello no es así. Se ve que hay una distancia incompatible con lo indicado por el acusado, que le permite decidir donde disparar, hay movimientos incompatibles de víctima e imputado, respecto de lo que declaran los funcionarios, la víctima iba retrocediendo, pero en el momento previo al disparo, esa situación era notoria. Por la distancia y tiempo suficiente para decidir efectuar el disparo, en este caso debiese no tenerse en consideración lo resuelto en el sumario administrativo. Llama la atención que en el punto 10 de ese sumario, señale que observaron el video, que era de los hechos, pero que por condiciones de luminosidad solamente se determinó un disparo y que una

persona caía, pero no se pronunció sobre una posible distancia o movimiento de los cuerpos de los que aparecían allí. Los funcionarios son contestes en cuanto a una agresión ilegítima de la víctima respecto del acusado, aquellas no se condicen por los otros elementos agregados al juicio.

A su vez, la parte **querellante** indicó que se adhiere a lo indicado por la fiscalía. Toda la prueba rendida indica que la víctima tenía un cuchillo en la mano junto a un perro, y cerca estaba su prima que presencié todos los hechos. Participaron directamente tres funcionarios policiales, se enfrentaron, quedando frente a frente en Avenida La Paz, retrocedieron un largo trecho, en un lapso bastante extenso, y la víctima lanzaba amagos de agresión que según la prueba rendida, a lo menos hay discrepancias si esto ocurrió o no. De haber sido así, de haber tenido un contacto con los funcionarios, no fue una agresión de una magnitud que implicara una agresión en los términos que permita establecer la legítima defensa. El funcionario Córdova dijo que no hubo agresión real física de la víctima en relación a los tres funcionarios. En cuanto a la intervención del perro, ha quedado establecido que si atacó a un carabnero, fue repelido por el bastón retráctil. Por otro lado, se dio un operativo policial con tres funcionarios armados, en el video se aprecia que momentos antes del disparo, participan más carabineros en el operativo. Se produjo un solo disparo que fue letal, al tórax, donde participan más carabineros en el lugar. El actuar de carabineros es una labor compleja y si bien se le pidió a Jonathan que botara el cuchillo, existieron otras posibilidades para poner término a esta situación de manera distinta. La triste solución fue el disparo de una bala letal. Esto no permite configurar la legítima defensa invocada por la defensa. No ocurrió una agresión que amerite una auténtica legítima defensa, y el medio empleado para repeler no era el apto ni el proporcional. Respecto al sumario administrativo, su objetivo es determinar responsabilidad administrativa del investigado, pero ningún estándar de prueba se cumple con dicho sumario ni sus conclusiones. Es por ello que solicita la condena respectiva.

Por su parte la **defensa**, expuso que se trata de un juicio donde no sólo está en juego la libertad del cabo segundo Riquelme Cid, sino que un análisis de su actuar para proteger a la ciudadanía. Su actuar estuvo enmarcado en normativa legal, obró en legítima defensa, según lo dispuesto en la Ley 21560, ley Nain Retamal y Código de Justicia Militar. En cuanto a los hechos acreditados, se estableció que la patrulla de carabineros concurre a la zona por un sujeto armado con un cuchillo. Al llegar estaba la víctima con un cuchillo tipo carnicero de 44 cts, acompañado de un perro. Se acreditó por los relatos de los otros funcionarios que la víctima tenía un comportamiento hostil e ignoró órdenes para que soltara el cuchillo. Se ha comprobado que en el trayecto desde que llega la patrulla hasta el disparo, el señor Reyes movía el cuchillo, en posición de ataque, y este gesto para los funcionarios era amenazante y podía generar un ataque inminente. El señor Reyes retrocede, pero no depuso el porte del arma, y al momento del disparo, según lo indicado por Sepúlveda, Córdova, ratificados por el funcionario Toro, confirmó los mismos testimonios de la reconstitución de escena, confirmaron que el señor Reyes realizó un movimiento hacia adelante, y según el imputado dio la impresión que iba a avanzar para atacar. Los testimonios de los funcionarios Sepúlveda y Córdova y de otros testigos del hospital, afirmaron que la distancia entre el agresor y carabineros fue de 1 a 2 metros. La testigo Stefania Somerville graficó la distancia. Entre el estrado del testigo y el estrado del tribunal da 4.5 pies, que equivalen a 1.52 metros. Esa distancia es indispensable para acreditar la amenaza y agresión potencialmente letal que percibió el cabo Riquelme al momento de realizar el disparo. En Estados Unidos, Salt Lake City, se estableció la regla tueller, que establece que la distancia que puede haber y justificar el uso de la fuerza con un sujeto con arma blanca, son 21 pies, esto es, 6.4 metros. Este punto es importante para determinar que la percepción de su defendido para determinar si

había una agresión potencialmente letal, estaba justificada. Más aún si la víctima que portaba un arma blanca, era de 44 cts. Se determinó que no hubo más testigos presenciales al momento del disparo que los tres funcionarios, y que luego de 8 segundos aparece una persona. Por eso el testimonio de Daniela Belmar quien afirmó de manera insistente que estuvo a 2 metros al lado derecho de su primo, pero ello no fue así. Cuando vio el video reconoció que pasan 8 segundos desde que interviene, y que no recordaba la distancia a la que estaba de su primo. En cuanto al video incorporado, quedó claro que cuando se le exhibió a los testigos, al funcionario Vicente Toro, a la que hizo el sumario administrativo, a Sabina Godoy, reconocieron que había problemas de nitidez, de luminosidad. El comisario Toro dijo que el punto brillante era el cuchillo. Aludir al video como prueba fundamental para los persecutores para establecer que no hubo legítima defensa, estiman que no sabe qué video vieron ellos. Además, aún considerando lo indicado por la testigo Belmar de dar una justificación al porte del cuchillo del señor Reyes porque vio una persona que estaba intentando robar, pero había toque de queda, la autotutela está prohibida en Chile. El atribuir un factor justificante a la actitud más aún considerando que se reconoció en estrados que la víctima no prestó atención a las advertencias de soltar el cuchillo, sumado a que la médico legista indicó que había consumido cocaína y marihuana, la cocaína produce una conducta eufórica y eso lo dijeron los testigos, que estaba alterado. Es un elemento fundamental para acreditar a lo menos una agresión ilegítima. Se cumple que esta agresión sea real y actual, la víctima portaba un cuchillo de 44 cts. Lo había blandido de manera amenazante, eso dijeron los carabineros y los funcionarios del hospital, que la víctima hizo un movimiento que le dio la impresión a la víctima que era hacia adelante y el cabo Sepúlveda dijo lo mismo. Respecto a la necesidad real del medio empleado, según la ley Nain Retamal esto está flexibilizado porque hay una presunción. El rango del disparo fue de 1 a 2 metros. El estándar internacional es de 6 metros. A menos de 7 metros un sujeto armado puede atacar antes que un funcionario pueda atacar. La circular 1832 permite el uso de la fuerza y el acusado actuó dentro de ese protocolo. La falta de provocación suficiente también está acreditado y no está en discusión. Los carabineros concurren al lugar en cumplimiento de su deber. Además, el cabo Riquelme y sus acompañantes dieron órdenes verbales, no fueron con intención de matar al señor Reyes. El incidente transcurre en un rango de 3 a 4 minutos. Además, hay una presunción de legalidad del 10 N°6 del Código Penal, de legítima defensa para carabineros cuando actúan en el cumplimiento de funciones. En este caso, al estar afectando una agresión grave e inminente, el cabo Riquelme está amparado, sólo puede ser desvirtuada si el uso de la fuerza fue desproporcionado. El organismo técnico que determinó que se actuó dentro de esa circular, fue el sumario administrativo. Esta norma, señala que el 10 N°6 es supletorio al 410 del Código de Justicia Militar. Se demostró que el cabo Riquelme no cometió exceso ni uso excesivo de la fuerza, de hecho hubo un único disparo. El caso Panguipulli es similar, la misma dinámica, luz del día, cuchillo carnicero de 50 cts, hubo 6 disparos, acá uno solo. Con la entrada en vigor de la ley Nain Retamal, si bien no estaba vigente a la época de los hechos, con el inciso 8 del número 3 de la Constitución Política de la República, es aplicable por ser ley penal más favorable, estima que la norma vigente del Código Penal debe establecerse a la hora de determinar si está amparado por la presunción de legalidad del artículo 10 N°6. De acuerdo al espíritu de la norma y los resultados del sumario que concluyen que el uso de la fuerza fue necesario, se presume que el funcionario actuó en el ejercicio de sus funciones. En Estados Unidos y Reino Unido y en las películas y series, no hubiese ocurrido lo mismo. Se somete al sumario administrativo y se resuelve de inmediato. La perito legista dijo que el disparo fue a corta distancia. Al disparar al torso del cuerpo demuestra que el imputado no actuó con exceso de fuerza ni con causar más daño en el uso de la fuerza. Incluso el funcionario Torres dijo que no se hicieron alteraciones significativas al sitio del suceso. Es por ello que solicita la absolución de su defendido.

El **Ministerio Público** no hizo réplicas.

El **querellante en su réplica** indicó que las normativas introducidas por la ley Nain Retamal se refiere a actuaciones graves y se describen en la norma y en este caso no operan

La defensa **no hizo réplicas**.

SÉPTIMO: Medios de prueba. Que con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el **Ministerio Público** presentó en juicio como evidencia:

A) Prueba testimonial:

- 1.- Stefania Araceli Somerville Castillo
- 2.- Lorena Ilsa Somerville Flores
- 3.- Sabina Araceli Godoy Somerville
- 4.- José Octavio Vásquez Díaz
- 5.- Iván Enrique Córdova Ortiz
- 6.- Carlos Iván Ortega Bustamante
- 7.- Daniela Patricia Belmar Caicedo
- 8.- Sergio Ricardo Mendoza Ancacoy
- 9.- Carlos Nicolás Sepúlveda Labbe
- 10.- Felipe Nicolás Toro Saldivia
- 11.- Vicente Francisco Torres González

B) Prueba Pericial:

- 1.- Karime Jasmine Hananias Guarnieri
- 2.- Daniel Eduardo Plaza Muñoz
- 3.- José Francisco Garate Lagos

C) Prueba documental:

1. Certificado de Defunción de la víctima Jonathan Alex Reyes Somerville.
2. Informe de alcoholemia N° 7913-20 de 7 de mayo de 2020 del servicio médico legal.
3. Informe toxicológico N° T2977-2979/2020 del servicio médico legal, de fecha 24 de febrero de 2021, que da cuenta del examen realizado a la víctima Jonathan Reyes Somerville.

D) Otros medios de prueba: (de acuerdo con los numerales incorporados en juicio)

2. Set compuesto por 11 fotografías del sitio del suceso, del cuerpo de la víctima, de las evidencias incautadas obtenidas por personal de la PDI en el sitio del suceso y que forman parte del informe científico técnico.

3. Set fotográfico con 03 imágenes contenidas en Informe N° 902-20, de fecha 13 de abril de 2020, de LACRIM correspondiente al sitio del suceso y evidencias incautadas.

E) Evidencia Material: (de acuerdo con los numerales incorporados en juicio)

2. Disco DVD con seis grabaciones de los hechos NUE 6189256.

8. Registro audiovisual contenido en formato DVD con las actuaciones realizadas en diligencia de reconstitución de escena realizada el día 6 de noviembre de 2023.

A su turno, la **defensa** rindió como prueba:

A) Prueba Testimonial:

1.- María Macarena del Valle Núñez

B) Prueba Pericial:

1.- Priscilla Gloria Morales Martínez

C) Prueba Documental:

4. Sumario administrativo N° 13958/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 llevado por la Fiscalía Administrativa de Carabineros de Chile.

OCTAVO: *Valoración de los medios de prueba.* Que tal como se adelantó en el veredicto, el Tribunal por unanimidad condenó al acusado del cargo de ser autor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, acaecido el día 24 de marzo de 2020 en Avenida La Paz al llegar a Santos Dumont, de la comuna de Recoleta.

En primer lugar, resulta necesario establecer que lo discutido en el presente juicio radica en la existencia o no de la causal de eximente de legítima defensa, no estando controvertido que la víctima Jonathan Reyes Seomerville portaba un cuchillo tipo cocinero y que resultó fallecido producto de un disparo efectuado por el imputado Riquelme Cid en el tórax, siendo la causa de muerte un traumatismo torácico por bala, lo que le ocasionó la muerte en el mismo lugar.

Para acreditar lo anterior, se contó en primer término con la declaración de los familiares de la víctima, quienes se enteraron posteriormente del fallecimiento de Reyes Somerville. En efecto, declaró **Stefania Somerville**, prima del occiso, quien refirió que recibió una llamada de su mamá Adriana Castillo, el 24 de marzo de 2020, alrededor de la 01 o 02 horas y entregó el video donde se ve que un carabinero le dispara a su primo Jonathan Reyes Somerville. Le dijo su mamá que Jonathan había muerto y no sabía mayores antecedentes porque justo empezó el toque de queda por la pandemia. Al otro día se acercó a primera hora al lugar y se encontró con su tía Lorena Somerville y le dijo que Jonathan había sacado a pasear a su perro y cuando vuelve vio que unos tipos estaban en el patio de su casa y tuvo un altercado, porque Jonathan andaba con un parlante de música. Salió con un cuchillo, porque los tipos se llevaron ese parlante y salió a buscarlos. Los tipos ya habían entrado anteriormente. Le contaron que llaman a carabineros para buscar protección y llegan a los minutos porque la comisaría está cerca de la casa. Jonathan los sigue por Avenida La Paz hacia el sur, donde está el psiquiátrico y en el camino se encontró con carabineros. Le cuentan que vieron a Jonathan con el cuchillo y les dijo que los sujetos iban arrancando por el costado y que tenían que ir hacia allá, no hacia él. Cuando estaba en la mañana se acercó alguien a la puerta preguntando por algún familiar y como su familia estaba

afectada, fue ella que salió a hablar y le contó que vio la noticia y le entregó un video que grabó desde el balcón, señalando que su primo no intentó atacarlos, sino que iba retrocediendo y le dispararon y cayó inmediatamente al suelo, esa persona se llamaba Camila Ibarra. Vio el video, y aparece que Jonathan iba retrocediendo y dos patrullas de carabineros y tres carabineros y uno le dispara y Jonathan cae al suelo. El que dispara no estaba a más de dos metros. En el momento previo al disparo no vio ningún movimiento previo de su primo. Con ese video lo registró en su teléfono y luego se lo entregó a su prima Sabina Godoy quien se lo pasó a la Policía de Investigaciones.

Contra-examinada por la **defensa** señaló que no sabe por qué Jonathan salió con un cuchillo, cree que fue por la adrenalina del momento y para amedrentarlo no para atacarlos porque era una persona tranquila, sin antecedentes penales, ya no era la primera vez que pasaba. Dos metros es desde donde está declarando hasta donde empieza el estrado.

De esta forma, el relato de la deponente resultó coherente y plausible para el Tribunal, ya que dio cuenta de la forma en que tomó conocimiento de lo sucedido, explicando que su tía Lorena le cuenta lo que pasó con su primo, indicando que salió de su domicilio con un cuchillo a increpar a un sujeto que había ingresado a su casa y que en el trayecto se encontró con carabineros. Además, la deponente dio cuenta que, al día siguiente, una vecina del sector llamada Camila Ibarra, le entregó un video que había grabado desde un balcón de un edificio donde se observa que su primo no intentó atacar a los carabineros, sino que lo interceptan porque llevaba un cuchillo y le disparan. En el mismo contexto, la propia deponente dio cuenta de haber observado dicho video corroborando la misma información proporcionada por su vecina.

Enseguida, prestó declaración **Lorena Somerville**, quien refirió que Jonathan Reyes Somerville era su sobrino. Lo vio a las 23 horas del 23 de marzo de 2020 cuando sacó a pasear al perro, sale al pasaje y de ahí no supo más. A las 01 horas sintió a vecinos que decían que algo pasó con Jonathan y sintió las sirenas y al salir del pasaje sintió el disparo, fue solo uno. Después supo por la prima de él, Daniela Belmar, que salió con algo porque intentaron entrar a robar al pasaje, por un sitio eriazo. Salió con el perro y con un cuchillo para ahuyentar al sujeto, salió hacia Avenida La Paz. Cuando escuchó el disparo salió a observar hacia la misma Avenida y estaba lleno de patrullas y su sobrino en el suelo. Su sobrino trabajaba en carnicería, de guardia.

Contra-examinado por la **defensa** señaló que Jonathan era una persona normal, ayudaba a abuelitos del pasaje, iba a la feria, era tranquilo, amigo de sus amigos. La prima llamó a carabineros, él salió sin teléfono por eso no llamó, salió porque sintió ruido, salió a amedrentarlos, la prima llamó a carabineros porque eran dos hombres. Está a poca distancia del lugar donde ocurre el hecho, escuchó un solo disparo.

Preguntada por el **Tribunal** para aclarar sus dichos señaló que Jonathan salió a pasear el perro a las 23 horas y ella se fue a acostar, salió de la misma casa porque vivían ahí. Después salió a ver cuando le avisaron que algo pasaba con Jonathan. La prima le contó que habían ingresado a robar. La prima vivía al frente de su casa. Sale con la prima a perseguir a los sujetos, ella se levantó cuando sintió las sirenas y cuando salía de la reja sintió un solo disparo.

En este sentido, la declaración de la deponente en comentario, también resultó creíble para el Tribunal, ya que dio cuenta de lo sucedido el día de los hechos, indicando que Jonathan era su sobrino y que vivía con ella, y que cerca de las 23 horas del 23 de marzo sacó a pasear a su perro y ella se fue a acostar, y que luego vecinos del sector

empezaron a hablar que algo había pasado con Jonathan y sintió las sirenas, ella se levanta y sale a mirar al pasaje y sintió el disparo, fue solo uno. Después supo por la prima de él, Daniela Belmar, que salió con un cuchillo hacia Avenida La Paz porque intentaron entrar a robar al pasaje, por un sitio eriazo.

En el mismo sentido, prestó declaración **Sabina Godoy**, quien refirió que es la prima de Jonathan. Ese día no estaba, le avisaron el 24 en la tarde, después de almuerzo. Habló en la casa con su mamá, tía, primos le comentaron la situación, le llegaron los videos, le pasó 6 videos a la Policía de Investigaciones. Uno se grabó desde el edificio de Santos Dumont, lo graba una vecina, los hechos, el disparo. Se llamaba Camila Ibarra. Su prima Stefanie le entregó los videos. Los vio. En el video se ve que la patrulla se acerca a Jonathan en Avenida La Paz, y para la patrulla, se bajan del auto, dos o tres y Jonathan retrocede y le disparan directamente, su primo estaba como a 2 o 3 metros de carabineros. Uno era quien le apuntaba con la pistola. Previo al disparo su primo habla y dice por qué a mí, sólo retrocede.

Interrogada por el **querellante** indicó que el primer video es del edificio y los otros videos son después del disparo, cuando cae al suelo y se acercan los demás familiares. El video se lo entregó su primo Luis Belmar.

Contra-examinada por la **defensa** señaló que su primo estaba a dos o tres metros, desde donde comienza el estrado hasta la mitad del mismo. En el video se ve nítidamente que son carabineros, color uniforme, y su primo. El video se tomó desde arriba, no sabe el piso. Esto ocurre a la 01.30 horas. Había alumbrado público, árboles, se lograba ver cuando ocurren los hechos.

De esta forma, la versión de la deponente también fue coherente, ya que si bien no presencié lo ocurrido, se enteró a través de comentarios de familiares y además, apreció un video grabado desde un edificio del sector por parte de la vecina Camila Ibarra, indicando que en dicho video se aprecia que llega una patrulla de la cual bajan dos o tres carabineros, su primo estaba a 2 a 3 metros y Jonathan retrocede y le disparan directamente.

Unido a lo anterior, la fiscalía presentó el testimonio de dos testigos que se desempeñaban como trabajadores en el hospital psiquiátrico ubicado en Avenida La Paz, quienes observan lo ocurrido momentos previos al disparo. En primer término, **José Vásquez** refiere que por Avenida La Paz pasan dos hombres discutiendo, alrededor de las 21.30 horas o 22.00, y uno de ellos, el de más atrás, iba con un perro y un cuchillo en la mano y avanzan a un semáforo y el del perro se devuelve por la misma calle y hacía sonar el cuchillo en el cemento, avanzan unos metros y después pasa una persona y lo increpa y el joven del perro blanco empieza a discutir y lo golpea y el perro empezaba a darle tarascones, luego el del perro regresa a la calle y se devuelve a Avenida La Paz al sur y queda al lado de un quiosco y aparece una pareja en situación calle y discute con el joven del perro, y le pega a la persona, luego el joven del perro se va a la calle y hacía sonar la cuchilla en la calle, era una cuchilla mediana y aparece un furgón de carabineros y se bajan dos carabineros y sacan el arma y lo apuntan y le dicen que soltara el cuchillo y el joven del perro retrocede y carabineros avanza y le pedían que soltara el cuchillo y el joven del perro lanzaba cortes hacia carabineros y el perro atacaba a carabineros en los pies, le daba tarascones y fue retrocediendo y después los perdió de vista. Estaban como a 3 metros aproximados. Al minuto después sintió un disparo.

Interrogado por el **querellante** indicó que vio todo esto a cerca de 10 metros aproximados. No hubo contacto físico entre el joven y carabineros, el perro zamarreó los pies de carabineros y éstos le dieron patadas.

Contra-examinado por la **defensa** señaló que muchas veces carabineros le dijeron al joven que soltara el cuchillo. Fueron varias veces. El joven del cuchillo retrocedía. No sabe si mostró intención de acatar las órdenes de carabineros. No sabe el estado emocional del joven.

Preguntado por el **Tribunal** para aclarar sus dichos señaló que cuando se baja carabineros de la patrulla hasta que los pierde de vista pasan 1 o 2 minutos. Entre los avances y retrocesos había como 2 o 3 metros de distancia, siempre se mantuvo esa misma distancia.

De esta forma, el relato del deponente resultó creíble y consistente para el Tribunal, ya que dio cuenta de lo sucedido desde su posición, dando cuenta de la interacción que tuvo la víctima con un sujeto primero, y luego con una pareja de adultos mayores, con quienes discutió, y que luego llega al lugar una patrulla de carabineros quienes al ver que el individuo portaba un cuchillo e iba junto a un perro, le empezaron a decir que arrojara el arma blanca, pero el sujeto no hacía caso, añadiendo haber observado cuando el sujeto lanzaba cortes hacia carabineros y que el perro zamarreaba a los carabineros, indicando que la víctima estaba a 3 metros de carabineros y que no hubo contacto físico con carabineros. Además, refirió que los pierde de escena y que al rato escucha un disparo. Es decir, el relato del testigo resultó coincidente con lo apreciado por estos sentenciadores en el video incorporado por la fiscalía, donde se observa que efectivamente tres carabineros van detrás de la víctima, quien iba retrocediendo y que estaban a una distancia de 3 metros aproximadamente, corroborando también las versiones de los familiares del occiso en cuanto a que la víctima portaba un cuchillo y que andaba con un perro.

Enseguida, prestó testimonio **Carlos Ortega**, quien refirió que esto fue en marzo de ese año, cerca de la 1 de la mañana. Estaba en su puesto de trabajo cuando un individuo andaba con un perro y un arma en la mano, brillante, era como un cuchillo grande. Había 3 personas más que andaban en la calle. La persona que andaba con el arma y el perro llegó carabineros en una patrulla porque había toque de queda por pandemia y se le pidió que bajara el arma. Los carabineros bajaron de la patrulla, fueron dos los que bajan primero y le piden que bajara el arma, pero no hizo caso a lo que decía carabineros. Después se trasladan hacia otro sector de Avenida La Paz, carabinero iba a pie, y el sujeto retrocediendo hacia atrás. Se le dijo varias veces que bajara el arma. Después se escuchó un disparo, eso le dio entender que era la persona que no quiso bajar el arma.

Interrogado por la **querellante** indicó que después del disparo llegaron dos patrullas más.

Contra-examinado por la **defensa** señaló que la dinámica se demoró cerca de 20 minutos y después del disparo 10 minutos más.

En este sentido, la versión del deponente también fue veraz ya que dio cuenta de lo sucedido desde su posición en Avenida La Paz, indicando que la víctima andaba con un cuchillo y un perro y que llegó una patrulla de carabineros y empezaron a seguir al individuo diciéndole que bajara el arma, pero éste se negaba y retrocedía, y al rato sintió un disparo, suponiendo que fue porque el sujeto no hizo caso. Es decir, su relato coincide con el video en referencia, al señalar que la víctima iba con un perro y portaba un cuchillo y que iba retrocediendo mientras era seguido por carabinero.

Ahora bien, tales declaraciones resultan corroboradas por el atestado de la **perito médico** cirujana del Servicio Médico Legal que efectuó la autopsia de la víctima **Karime Hananias**, quien manifestó que evacuó el informe 844-20 de

autopsia, realizado en el Servicio Médico Legal con fecha 24 de marzo de 2020 a una persona masculina Jonathan Alex Reyes Somerville, de 34 años de edad. Ingresó el 25 de marzo habiendo fallecido el 24 de marzo en la vía pública por un impacto balístico producto de un incidente con carabineros. Se efectuó un examen externo, se fotografian los hallazgos encontrados y se hace la autopsia respectiva. Se levantan muestras para análisis complementarios. Se describe que la persona pesaba 57 kilos y medía 1.65 metros. Se aprecian rasgaduras en sus vestimentas por la parte delantera, lado anterior izquierdo y parte posterior, hacia la derecha. Tiene una escoriación rojiza en la cabeza, a nivel supraciliar, sobre ceja lado derecho. En el tórax lesión principal. Escoriación en cara posterior del hombro derecho, una equimosis violácea en base del dedo gordo del pie derecho y otra equimosis en el ante pie del mismo lado. En las manos una herida cortante superficial muy fina, en la primera falange del dedo medio izquierdo, por el dorso y otra en la segunda falange, dedo índice de la misma mano por la palma. La lesión principal en el hemitórax izquierdo, cuadrante supromedial, hay una lesión redondeada compatible con entrada de proyectil, de 0.8 por 0.7 cts, halo escoriativo de 1 cts, halo equimótico de 0.3 cts. Esta lesión se fija planimétricamente para establecer la trayectoria. El proyectil impacta hemitórax izquierdo, cuarto espacio intercostal, impacta esa zona, ingresa a cavidad torácica y en su paso hace una muesca en el borde inferior de la cuarta costilla, continúa impactando el saco pericárdico que envuelve el corazón, orificio de 0.9 cts, asociado a un área hemorragia de 9 por 10 cts, y al abrir este saco, el proyectil impacta el corazón en la orejuela izquierda, lesiona la orejuela, sale a través de la aurícula del mismo lado, y en su trayecto lacera la arteria coronaria izquierda, luego continúa avanzando y lacera el esófago en tercio medio, la aorta torácica, atraviesa la novena vértebra torácica y sale del cuerpo en el dorso lado derecho, donde fue posible observar un orificio de salida de 0.9 por 0.3 cts, por lo que no se pudo recuperar el proyectil balístico. Esta lesión se fija planimétricamente. La trayectoria es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, con un recorrido de 23 cts. Se levantaron muestras para exámenes complementarios, como alcoholemia 0.0 gramos por mil, y toxicológico que arrojó presencia de cocaína a nivel de sangre y a nivel de orina metabolitos de marihuana. La causa de muerte traumatismo torácico por bala, shock hipovolémico. No se observaron lesiones de lucha o defensa. No es posible establecer la data de la muerte ya que dicha información debe establecerse en el sitio del suceso.

Contra-examinada por la **defensa** señaló que el shock hipovolémico se debe a una pérdida importante de sangre, el sujeto estaba pálido como con un 1 litro de sangre en la cavidad torácica, además de lo que perdió en el sitio del suceso. Eso provocó un colapso, un shock hipovolémico, por pérdida de sangre masiva por el paso del proyectil por su cuerpo. No es posible establecer cuántos minutos sobrevivió esta persona, y considerando que la aorta es la arteria principal que lleva la sangre, una lesión de 2 cts, hace que sangre profusamente y pierda mucha sangre, además en el corazón estaban seccionadas la arteria izquierda, lo que provoca un infarto rápido, por lo que la muerte fue bastante rápida. No se pudo establecer la distancia del disparo por las características del orificio sino por la ausencia o presencia de fragmentos de pólvora circundantes. Además, tenía prendas de vestir, no fue posible ver a nivel de la piel tatuaje ni presencia de pólvora que se asocian a disparo a corta distancia. Las prendas tampoco se veían con chamuscamiento que sugieran una cercanía con el proyectil. La distancia de disparo se establece por una prueba balística donde se debe disparar y ver cuál es la distancia de la persona que efectúa el disparo. Las escoriaciones encontradas en el cuerpo de la víctima una es en el hombro derecho probable a una caída. El resto tiene una en un pie dedo gordo y otra en el empeine, pero esas conclusiones son inespecíficas, pudo ser una lesión contusa. El hallazgo de lesiones en la mano no necesariamente se asocia a que estaba sosteniendo algo en su mano, son lesiones cortantes superficiales y

finas, un elemento cortante que contacta la mano del sujeto, por el dorso no es posible, sería sólo por la palma. La presencia de cocaína sugiere un consumo reciente porque se degrada reciente hacia sus metabolitos.

De esta manera, concluyente fue para el Tribunal el examen del perito médico en comento, quien se refirió a la autopsia efectuada al occiso, señalando que el cuerpo presentaba una lesión principal en el hemitórax izquierdo redondeada compatible con entrada de proyectil, de 08 por 0.7 cts, atraviesa distintos órganos vitales y sale del cuerpo en el dorso lado derecho, donde fue posible observar un orificio de salida de 0.9 por 0.3 cts, sin poder recuperar el proyectil balístico. Añadió que la trayectoria es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, con un recorrido de 23 cts. Se levantaron muestras para exámenes complementarios, como alcoholemia 0.0 gramos por mil, y toxicológico que arrojó presencia de cocaína a nivel de sangre y a nivel de orina metabolitos de marihuana. Finalmente, concluyó que la causa de muerte traumatismo torácico por bala, shock hipovolémico; lo cual resultó relevante para estos sentenciadores, puesto que dicha explicación coincidió con lo expresado por los testigos y funcionarios policiales que se encontraban en el lugar y además, por las imágenes del video incorporado por la fiscalía, donde se observa que el imputado efectúa un único disparo en el tórax de la víctima, quien cae desplomada al suelo falleciendo en el mismo lugar, lo que se condice con la trayectoria del proyectil, esto es, adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, desestimando en consecuencia las versiones de los funcionarios de carabineros Sepúlveda y Córdova en el sentido que la víctima se abalanzó primero sobre Sepúlveda y luego sobre Riquelme quien tenía el arma en posición de 45 grados y luego al disparar la levanta casi encima de la víctima, por lo que a partir del relato de la perito en análisis es posible sostener que resulta más creíble lo narrado por los testigos presenciales, Vásquez y Belmar y lo apreciado en el video, respecto a la distancia que existía entre los carabineros y la víctima.

En consecuencia, con los dichos claros y categóricos del médico legista, corroborados por la prueba documental y las fotografías mencionadas precedentemente, se estableció que el cuerpo de la víctima presentaba una sola lesión, provocada por herida de bala, de carácter reciente, vital y de tipo homicida.

Del mismo modo, para complementar todo lo anterior, el Ministerio Público incorporó mediante su lectura, **prueba documental N°1**, consistente en el certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, consignándose que el deceso de la víctima se produjo el día 24 de marzo de 2020, a las 01:35, producto de un traumatismo torácico por bala, mediante la cual se acredita la causa de la muerte del occiso.

Asimismo, se incorporó también, **prueba documental N°2**, consistente en informe de alcoholemia N° 7913-20 de 7 de mayo de 2020 del servicio médico legal, el cual da cuenta que la víctima presentaba un gramaje de 0.0% de alcohol en la sangre al momento de su fallecimiento. También se incorporó **prueba documental N°3**, consistente en informe toxicológico N° T2977-2979/2020 del servicio médico legal, de fecha 24 de febrero de 2021, que da cuenta del examen realizado a la víctima Jonathan Reyes Somerville.

Dicho antecedente da cuenta que ésta presentaba al momento de su fallecimiento en muestra de sangre, cocaína y benzoilecgonina, y en muestra de orina, restos de marihuana THC.

Enseguida, se presentó el relato del **perito balístico Daniel Plaza**, quien expuso haber evacuado el informe 770-2020 relacionado con homicidio de Jonathan Reyes ocurrido en marzo de 2020 en Independencia. Se remite evidencia balística de NUE 6136652 y NUE 6136653. La primera es una vainilla calibre .38 especial. La segunda es

prueba de funcionamiento de arma de fuego tipo revolver calibre .38 especial. La primera prueba de funcionamiento N° EZ530508, la segunda N° 530514, la tercera N°EZ530540. Se hizo comparación microscópica para establecer qué arma percuto la vainilla dubitada, logrando establecer que fue percutada por el revólver Taurus N°530508.

De esta manera, el relato del perito en comento resultó coherente con el resto de la evidencia de cargo, al referir haber examinado una vainilla calibre .38 especial y con tres pruebas de funcionamiento de armas de fuego, estableciendo finalmente, que dicha vainilla dubitada fue disparada por un revólver Taurus serie N°530508, correspondiente al arma de fuego utilizada por el imputado Riquelme Cid.

Unido a lo anterior, se presentó el relato del perito químico **José Gárate**, quien expuso que la Brigada de Homicidios remitió pericia ID27970 del 24 de marzo de 2020 consistente en 4 kit para análisis de residuos de disparo en las manos de personas. El primer kit asociado a la NUE 5939033 para Carlos Sepúlveda. El segundo kit bajo NUE 5918194 para Jonathan Reyes Somerville. La tercera NUE 6136654 para Iván Córdova y la cuarta NUE 5918196 para Gonzalo Riquelme. Estas muestras fueron analizadas mediante microscopía electrónica de barrido con energía dispersiva de rayos x, y el resultado es: Para la primera NUE el resultado fue negativo para presencia de residuos de disparo. La segunda NUE también fue negativo. La tercera NUE positivo para presencia de residuos de disparo y la cuarta también dio positivo.

En este sentido, el relato del perito en comento resultó plausible con el resto de la prueba de cargo, al corroborar la existencia de residuos de disparos en la muestra tomada al imputado Riquelme Cid, corroborando lo aseverado por los demás funcionarios que participaron en el procedimiento y lo indicado por el propio Riquelme en la diligencia de reconstitución de escena, en cuanto a que él había sido quien efectuó el disparo en contra de la víctima. Ahora bien, en cuanto a la presencia de residuos encontradas en la muestra del funcionario Córdova puede deberse a múltiples factores tales como por haber estado cerca del radio de disparo efectuado por Riquelme o bien, porque manipuló el arma de éste, sin que aquello constituya siquiera un germen de duda respecto a la persona que efectuó el disparo.

Así las cosas, a partir del relato de los familiares que toman conocimiento del hecho, de los dos testigos que trabajaban en las inmediaciones del lugar donde sucede el disparo, y de los peritos que participaron en diversas diligencias, es posible establecer los siguientes antecedentes, los cuales no se encuentran discutidos:

1.- Que el día 24 de marzo de 2020 en horas de la madrugada, la víctima Jonathan Reyes Somerville salió de su domicilio con un cuchillo y con su perro hacia Avenida La Paz.

2.- Que una patrulla de carabineros conformada por los funcionarios Sepúlveda, Córdova y el imputado Riquelme descienden del móvil y empiezan a interactuar con la víctima.

3.- Que la víctima hizo caso omiso a las advertencias efectuadas por los funcionarios de carabineros, en cuanto a botar el arma blanca al suelo.

4.- Que la víctima en dicha interacción iba retrocediendo y los carabineros en cuestión lo iban siguiendo a una distancia de al menos 3 metros.

5.- Que el imputado Riquelme Cid efectúa un disparo con su arma de servicio, al tórax de la víctima, quien cae desplomada al suelo, falleciendo en el lugar.

Dicho lo anterior, conviene señalar que desde el inicio del juicio, la defensa planteó la existencia de la causal de eximente de legítima defensa, para lo cual se basó en la misma evidencia de cargo, especialmente en el testimonio de los dos funcionarios que acompañaban al imputado. En primer lugar, el cabo segundo de carabineros **Iván Córdova** refirió que ese día los llaman a las 01.10 horas del 24 de marzo de 2020, se trasladaban en un furgón Z. Iba el jefe de patrulla el cabo Gonzalo Riquelme, el cabo segundo Sepúlveda y él. El procedimiento era en Avenida La Paz con Olivos, en el frontis del hospital psiquiátrico. Llegan al lugar a las 01.20 aproximadamente, había 3 personas, dos hombres y una mujer, uno intentaba agredir al otro hombre con un cuchillo, y el otro se defendía con una tabla. Al llegar se acercan, bajan del auto dos al principio, Gonzalo Riquelme, y el conductor Carlos Sepúlveda y luego le piden a él que se baje. Se acercan a las personas y dialogar con el del cuchillo, le dijeron que depusiera su actitud y bajara el cuchillo, pero dijo que no lo haría. El otro individuo se retiró del lugar, tenía una tabla. Ese procedimiento fue por Avenida La Paz de sur a norte, iban por la calzada principal, llegan hasta un paradero que hay. Fue en la misma cuadra. Hay edificios en ese sector. Fue el tramo en el que iban dialogando con la persona, porque el sujeto iba retrocediendo de frente a ellos. Esa persona iba sola, con un perro, era blanco, similar a un pitbull. El perro trataba de atacarlos cuando la persona retrocedía. El perro estaba al costado de la persona, en una ocasión al cabo Sepúlveda y al cabo Riquelme los atacó, en el pantalón había una marca de los mordiscos, pero no alcanzó a tocar el pie. El cabo Riquelme utilizó el bastón retráctil contra el perro. La persona del cuchillo retrocedía de frente a ellos, negándose a entregar el cuchillo. Estaban a metro y medio aproximadamente del sujeto. La persona oscilaba el brazo con el cuchillo de izquierda a derecha, a la altura del tórax, hacia ellos. Por la izquierda estaba el cabo Sepúlveda, luego Riquelme y él a la derecha, pero un poco más atrás. Entre ellos estaban a metro y medio, dos metros. Esta persona oscilaba el cuchillo hacia los tres, no hacia ninguno en especial. Los tres llevaban armamento, revólver marca Taurus, lo desenfundaron a 45 grados, apuntando hacia el suelo. Esto fue cuando la persona no quería bajar el cuchillo ni entregarlo. El señor del cuchillo oscilaba el cuchillo hacia los tres, tenía un rango bien amplio de movimiento. El señor Riquelme sacó el arma cuando la persona no hizo caso. Él no disparó, el señor Sepúlveda tampoco. No disparó porque el ataque inminente no fue hacia su persona. El ataque inminente fue hacia el señor Riquelme. Hubo un movimiento en que la persona del cuchillo se abalanza hacia el cabo Sepúlveda, dio uno o dos pasos con el cuchillo, Sepúlveda no disparó. Luego de dar esos pasos, se dio la vuelta, giró el torso a la izquierda, hacia Riquelme, no sabe a qué distancia quedó de él, pero a menos de dos metros aproximadamente. Luego de eso, el cabo Riquelme efectúa el disparo al tórax. La persona del cuchillo inmediatamente se desploma y cae al suelo.

Interrogado por la **querellante** indicó que quedó el sujeto desde metro y medio cerca de Riquelme, desde su cuerpo. El cuchillo medía 40 cts aproximadamente. No hubo contacto físico del cuchillo con alguno de ellos. Sólo hubo un disparo.

Contra-examinado por la **defensa** señaló que ese día había toque de queda. Primero fue una llamada del cuadrante de una mujer pidiendo ayuda, luego Cenco envió el procedimiento. Al llegar al lugar vio que el sujeto del cuchillo trataba de agredir al sujeto de la tabla. El sujeto del cuchillo no mostró disposición a soltar el cuchillo. Primero el cabo Riquelme dio la instrucción, luego ellos dos, lo hicieron así por protocolo, del uso gradual de la fuerza. El sujeto del cuchillo reaccionó de forma negativa a las instrucciones que se le estaban dando. No recuerda las advertencias que

hizo el cabo Riquelme, pero fue más de una ocasión. La persona del cuchillo estaba desde la esquina del estrado hasta donde está sentado declarando. Al momento del disparo había más personas en el lugar.

Preguntado por el **Tribunal** para aclarar sus dichos señaló que el sujeto decía que no soltaría el cuchillo, tenía actitud agresiva, decía "*dispárame, no lo voy a hacer, no voy a soltar el cuchillo*", lo decía de manera alterada. No recuerda con claridad la distancia en la que se encontraban porque todo fue en movimiento y el sujeto retrocedía. Cuando se acerca a Riquelme todos tenían las armas desenfundadas y ahí vio el disparo.

Preguntado **nuevamente por la defensa** para aclarar sus dichos señaló que la persona estaba agresiva, alterada, no sabe si bajo efectos de la droga o alcohol, porque era negativo y agresivo.

En este sentido, el relato del funcionario en cuestión, resultó verosímil ya que dio cuenta del procedimiento policial ocurrido el día de los hechos, indicando que iba en la patrulla junto al cabo Sepúlveda y el jefe de patrulla cabo Riquelme, y que llegan a Avenida La Paz a verificar un procedimiento, observando que había una discusión entre un sujeto que portaba un cuchillo y otro que se defendía con una tabla, y que cuando ellos se bajan de la patrulla, el sujeto de la tabla se retira del lugar, quedando ellos dialogando con el del cuchillo, quien también andaba con un perro tipo pitbull. Añadió que el perro trataba de atacarlos, incluso en una ocasión atacó a Riquelme y trató de darle un tarascón, pero Riquelme sacó su bastón retráctil y se defendió. Luego, refirió que ellos desenfundan sus armas de servicio y las colocan en posición 45 grados, esto es, apuntando hacia el suelo, mientras que el sujeto del cuchillo retrocedía y ellos avanzaban. Agregó que el sujeto oscilaba el brazo con el cuchillo hacia ellos y que posteriormente, el sujeto hizo un movimiento y se abalanza contra Sepúlveda, dando unos pasos hacia delante, y luego se gira a la izquierda hacia Riquelme quedando a menos de dos metros, y Riquelme le dispara al tórax, cayendo la persona al suelo. Asimismo, indicó que no hubo contacto físico del sujeto contra ellos.

Sin embargo, conviene adelantar que la dinámica descrita por este funcionario no se condice con la que aparece en las imágenes de video incorporadas por la fiscalía, donde se aprecia el segundo previo al disparo, en el que se ve a la víctima retrocediendo y los tres funcionarios de carabineros a una distancia de al menos tres metros, sin que se observe que la víctima se abalanza contra alguno de los funcionarios, sino que en la misma secuencia indicada, uno de los tres le dispara directamente al tórax, cayendo de inmediato al suelo.

Por otro lado, se presentó el testimonio del cabo segundo de carabineros **Carlos Sepúlveda**, quien refirió que el día 24 de marzo de 2020, alrededor 01.20 horas recibieron comunicado por Cenco y los derivan por Avenida La Paz con Olivos por una riña con arma blanca. Andaba con cabo Riquelme y acompañante carabinero Córdova, iban en un vehículo policial. Llegan al lugar a esa hora y estaban dos personas masculinas en la calle, una con arma blanca de gran dimensión y el otro una tabla del cual se protegía de los ataques de la primera persona. No recuerda si alguno estaba lesionado. Descienden del vehículo, el jefe de patrulla se mantuvo en contacto directo con el del arma blanca, él se baja y le abre la puerta al carabinero Córdova porque esos Z no se pueden abrir por dentro. Luego hablan entre todos con el sujeto de arma blanca. El sujeto de la tabla se retiró del lugar. Se enfocaron con el sujeto del arma blanca, dialogaron con él para que depusiera su actuar y bajara el arma blanca porque estaba sumamente alterado y ofuscado. Llevaban su armamento de servicio, lo desenfundaron cuando se bajan del auto y vieron que estaba alterado. Lo mantuvieron en todo momento en 45 grados. La persona hizo caso omiso en todo momento y les hacía un movimiento de izquierda a derecha apuntando con el arma. Estaba a 1 metro a un metro y medio. El sujeto iba por Avenida La Paz

hacia Santos Dumont, casi una cuadra, ellos lo siguen a un metro y medio. En todo momento trataron de dialogar con él, llegan a Santos Dumont. En ese sector hay edificios. En ese lugar el agresor se abalanza contra él, mantenía el cuchillo empuñando con la mano derecha en posición de ataque, lo logra esquivar y de la nada el agresor dobla su torso y se abalanza hacia el cabo Riquelme y queda a un metro y ahí el cabo Gonzalo Riquelme le dispara una vez a la altura del tórax. Los otros de la patrulla no dispararon porque ya se había realizado un disparo, él no disparó porque no le dio el tiempo, ya que el agresor se dio vuelta de la nada hacia Riquelme. Desde el traslado por Avenida La Paz hasta el disparo transcurre un minuto y medio.

La fiscalía exhibió a la testigo **evidencia material N°2, video 1** mencionadas en el auto de apertura y éste refirió que *“en el video se ve la situación. En el segundo 02 ya habíamos descendido del vehículo, se ven las balizas verdes del auto nuestro. El momento del disparo se produce en el segundo 41. Previo al disparo la persona del cuchillo caminaba hacia atrás. La persona del cuchillo y nosotros estábamos a un metro de distancia”*.

Agregó que se habían bajado del auto hace mucho rato, bajan los tres carabineros de la patrulla. El señor Riquelme dispara al tórax porque fue un momento de reacción, no pudo elegir otro lugar o zona dada la circunstancia. En la imagen estaban a un metro de distancia, la víctima siempre retrocedió. No eligió otra zona porque fue un momento de reacción, lo vio encima. Todos avanzaban a medida que el sujeto retrocedía. Eso ocurrió siempre.

Interrogado por la **querellante** indicó que la víctima con el cuchillo se abalanza hacia él en un momento, luego hace un giro de un metro del señor Riquelme. Gira su torso, porque iban a la misma distancia del cabo Riquelme y se abalanza hacia Riquelme. Estaban los tres a un metro. Iban avanzando siempre de frente. El sujeto del cuchillo no alcanzó a tocar al cabo Riquelme, pero estuvo cerca. En demasiadas ocasiones se le indicó que bajara el armamento, y fue caso omiso, amenazaba a carabineros. El arma la tenían en 45 grados, no con el brazo extendido, semi recogido y cuando se abalanza queda a un metro, fue algo sumamente rápido. Antes de abalanzarse estaba a un metro y medio. El sujeto avanza medio metro.

Contra-examinado por la **defensa** señaló que desde el inicio del estrado hasta donde está declarando es un metro y medio. Se hicieron varias advertencias porque se rigen a la circular 1832 uso de la fuerza, son sus protocolos a seguir en cada procedimiento. La persona que portaba el cuchillo iba con un perro. No había nadie más cerca. Al momento del disparo, a los segundos después llega una mujer, era familiar de la persona. Fue a los 40 segundos. Fueron derivados por Cenco por una riña que se estaba produciendo en el lugar. Ese día había toque de queda. La persona que recibe el disparo murió en el instante, se acercó y verificó sus signos vitales. Después del disparo se hizo resguardo al sitio del suceso y llegó cooperación al lugar.

Preguntado por el **Tribunal** para aclarar sus dichos señaló que la persona del cuchillo se abalanza en contra de él y de manera instantánea se gira y se abalanza en contra de Riquelme quien le dispara el tórax. Se le exhibe nuevamente **evidencia material N°2, video 1** y el testigo refiere que *“en el video se ve de lejos no se logra divisar muy bien, pero fue lo que sucedió”*.

Preguntado nuevamente por la **defensa** para aclarar sus dichos señaló que estaba al lado izquierdo de Riquelme, la persona del cuchillo estaba al frente de Riquelme.

De esta manera, el funcionario en comento dio cuenta del mismo procedimiento indicado por el cabo Córdova, señalando que reciben comunicado de Cenco y concurren al sector de Avenida La Paz observando que una persona con un cuchillo discutía con otro, el que se retira al ver la presencia policial, y ellos bajan del auto y se enfocan en el que portaba el arma blanca, se produjo un diálogo, desenfundas sus armas de servicio y le señalan en reiteradas ocasiones que arrojará el arma, pero la persona se niega. Luego lo empiezan a seguir a un metro y medio de distancia, y el sujeto se abalanza contra él, portando el cuchillo en posición de ataque -haciendo un ademán de tomar el arma desde la empuñadura y con el brazo arriba- él logra esquivarlo y el sujeto dobla el torso y se abalanza en contra del cabo Riquelme quedando a un metro de distancia, y Riquelme le dispara en el tórax. Agregó que fue un momento de reacción, ya que Riquelme lo vio encima.

Sin embargo, al igual que el funcionario anterior, la versión dada por Sepúlveda carece de respaldo probatorio, pues el video da cuenta de una situación muy distinta a la descrita, pues se observa a la víctima retrocediendo, los tres funcionarios a una mayor distancia de la indicada, y no se aprecia que la víctima se abalance o efectúe un movimiento de ataque hacia alguno de los funcionarios, sino que se observa que uno de los tres le dispara al tórax y la víctima cae inmediatamente al suelo. Incluso, el deponente al ser confrontado con las imágenes del video, mantuvo su versión, careciendo de plausibilidad su relato en la parte antes referida.

Por otro lado, también se presentó el testimonio de la prima de la víctima **Daniela Belmar**, quien señaló haber estado ese día en el mismo lugar de los hechos, indicando que estaba en su domicilio frente la casa de su primo, en Independencia, alrededor de las 01.00 horas, esto queda en Santos Dumont con Avenida La Paz y su tía Elizabeth Caicedo le dijo que sintió unos ruidos y ella salió a mirar por la ventana de su dormitorio que da hacia la calle Santos Dumont y vio a una persona en la muralla, la estaba saltando desde su domicilio hacia un sitio erizado, donde siempre ha habido delincuencia y le gritó a su primo Jonathan, ya que antes a las 22 horas se habían juntado y como antes había mucho robo, cerraron el pasaje, pero esto siguió, por eso lo llamó ese día ya que él dijo que se iba a quedar pendiente en la noche para cuidar el pasaje. Esto fue en la noche y estaba durmiendo y se vistió rápido y le gritó a su primo y él salió y ella llamó a carabineros, les dijo que había una riña, que estaba peleando su vecino con un tipo. Esperó afuera de su casa a carabineros y vio a su primo en la esquina en Avenida La Paz que estaba con el tipo en el paradero, era el mismo de la pandereta. Vio que llegaba carabineros desde La Vega hacia Santos Dumont, por Avenida La Paz, ella se para en la calle y les hace señas con las manos para que la vieran. Su primo soltó al tipo que salió corriendo hacia el hospital Psiquiátrico Horwitz y llega la patrulla y se bajan tres carabineros. Su primo llevaba un cuchillo y andaban con el perro, era blanco, mediano, era de su primo. La patrulla se acerca al tipo, al ladrón y habla un carabinero con él y lo deja ir. Eran tres carabineros abajo y uno arriba del carro. Luego el mismo carabinero camina hacia ella y le dice que por qué lo dejaron ir, pero ellos venían eufóricos, y sacaron la pistola los tres y le decían a su primo que bajara el cuchillo, que lo soltara, pero su primo lo tenía abajo, su primo decía que no, estaba explicando la situación. Su primo no soltó el cuchillo porque ella le dijo que no porque no entendían lo que estaba pasando. No escuchó por qué su primo no iba a soltar el cuchillo. Ella le dijo que no lo soltara y le dijo a su primo que se retiraran del lugar porque carabineros no estaba prestando ayuda porque dejó libre al ladrón. Después se iban a la casa en reversa, iban retrocediendo para la casa. Su primo estaba de frente a carabineros, porque los estaban apuntando. No recuerda cuánto retrocedió su primo, pero fue una cuadra, tratando de dialogar, los carabineros decían que botara el cuchillo, ellos iban con caminando junto con ellos, iban a 3 metros de ellos. Su primo no soltó el cuchillo, lo llevaba abajo. Cuando iban llegando a la casa le disparan a su primo, fue uno de los tres carabineros que los apuntaban. Los tres estaban no muy juntos, pero frente a

ellos, en línea, de frente hacia ellos. No recuerda cuál de los tres disparó. Su primo estaba retrocediendo, a 3 metros de distancia. Al momento del disparo no hubo movimiento de su primo hacia carabineros. No sabía del consumo de drogas de su primo, no sabe si ese día consumió o si estaba en algún tipo de tratamiento.

Interrogada por la **querellante** indicó que presenció el momento del disparo. No recuerda la posición del carabinero que le dispara. Su primo estaba de pie.

Contra-examinada por la **defensa** señaló que estaba al lado de su primo cuando pasa esto, a dos metros de distancia, al lado derecho. No recuerda el tiempo que pasó desde que ven a carabineros hasta el disparo. El perro que tenía Jonathan no mordió a ninguno de los carabineros. Esa noche había toque de queda. Cuando ocurre el disparo, ella estaba al lado derecho de su primo. Escuchó las advertencias de carabineros hacia su primo, le decían que soltara el cuchillo, fue en más de una ocasión.

Preguntada **nuevamente por la fiscalía** para aclarar sus dichos señaló que estaba a dos metros de su primo cuando pasa esto. La fiscalía exhibió a la testigo **evidencia material N°2, video 1** mencionadas en el auto de apertura y ésta refirió que *“en el video 1 cuando ocurre el disparo me agacho a ver si le había disparado a los pies, a ver dónde le habían disparado, dije “a dónde le disparaste” y él que le disparó se acercó a mí y “le dijo lo maté, le disparé en el pecho”. Cuando cae la persona que se acerca soy yo. Ahí me agaché, grita mi tía Elizabeth Caicedo. Mi primo iba retrocediendo hacia atrás”*.

Preguntada **nuevamente por la defensa** señaló que desde el momento del disparo hasta el primer grito transcurren 8 segundos. Al ver el video está a dos metros de su primo.

De esta manera, el relato de la deponente resultó plausible y coherente para este Tribunal, pues dio cuenta de lo sucedido ese día desde su posición, explicando la discusión que mantuvo su primo con un sujeto que intentó sustraer especies desde el domicilio, y que cuando llega carabineros, se bajan tres de una patrulla y empiezan a seguirlos, señalándole a Jonathan que arrojara el cuchillo que portaba. En este sentido, la versión de la deponente se ajustó más a lo apreciado en el video en cuestión, refutando lo indicado por los dos funcionarios de carabineros, en cuanto a que la víctima no efectuó ningún ataque hacia los uniformados previo al disparo y que éstos iban a cerca de tres metros de distancia respecto a su primo.

En este contexto, corresponde hacer un análisis de las imágenes del video tantas veces referido, incorporado por la fiscalía como **otros medios de prueba N°2**.

Tal video comienza con un plano en altura, al parecer desde un edificio ubicado al frente de Avenida La Paz, se aprecia que es de noche y existen varios árboles que impiden una visión directa y clara. En el segundo 00:07 se escucha una primera sirena de una patrulla de carabineros. También se aprecia entremedio de un árbol luces de sirenas en un vehículo estacionado, que el cabo Sepúlveda refirió que correspondían a su patrulla. En el segundo 00:16 se ve que ingresan al plano de la cámara dos patrullas de carabineros que se acercan y reducen la velocidad en la referida Avenida. En el segundo 00:23 se ve que una patrulla detiene su marcha en medio de la avenida, mientras que la más pegada al ángulo de la cámara avanza hacia donde caminan por la calzada unas personas. En el segundo 00:32 se logra apreciar entremedio de los árboles que pasan caminando unas personas. En el segundo 00:39 se logra observar que la visión está despejada, es decir, no hay árboles que obstaculicen la visión, y se ve que aparecen tres

personas caminando detrás de uno que viene más separado, pegado a la vereda poniente, retrocediendo, que sería la víctima, y la distancia entre las tres personas y ésta, es de aproximadamente 3 metros. En el segundo 00:41 se ve y escucha un disparo efectuado por uno de los tres que iban siguiendo a la persona, y se observa que ésta cae desplomada al suelo y que junto a ella iba un perro blanco. En la misma escena se observa a una persona sobre la vereda, que está en diagonal al grupo antes referido, quien luego, en el segundo 00:49 se acerca en dirección a la persona que está en el suelo y luego empieza a gritar por lo que sucedió. En el segundo 00:48 se observa que llegan dos patrullas más por el lado derecho, las que se estacionan a pocos metros de la persona que yace en el suelo.

A su vez, la fiscalía también incorporó **otros medios de prueba N°8**, consistente en la diligencia de reconstitución de escena, donde se observa que los tres carabineros que conformaban la patrulla el día de los hechos, prestan su versión de lo sucedido. En primer término, el cabo Riquelme Cid, “desde el minuto 13:30 segundos se observa cuando Riquelme indica la dinámica antes del disparo. Él indica que antes del disparo, la víctima junto al perro se abalanza contra Sepúlveda con el cuchillo en alto y Sepúlveda se echa para atrás y Riquelme queda a un metro con la víctima y levanta su arma y le dispara. Después de acercarse a Sepúlveda la víctima se acerca a Riquelme. Además, Riquelme dijo que la persona con el cuchillo no iba retrocediendo cuando efectúa el disparo, sino que estaba a un metro. Dijo además, que quedan a un metro de distancia”

Luego, se aprecia la declaración de Carlos Sepúlveda quien explica lo sucedido ese día, indicando el testigo que “Sepúlveda dijo que primero se abalanza sobre él y luego al esquivarlo la víctima se abalanza sobre Riquelme quien a un metro le dispara. Sepúlveda señala que la persona del cuchillo iba hacia delante de los funcionarios. Sepúlveda dijo que Riquelme estaba a un metro de la persona del cuchillo y estático”.

Luego, se observa la declaración de Iván Córdova quien explica lo sucedido ese día, indicando el testigo que “Córdova dijo la víctima previo al disparo se abalanza contra Sepúlveda, quien lo esquiva, la víctima se gira y el señor Riquelme se acerca a la víctima y cuando éste levanta el cuchillo le propina un disparo. No refiere la distancia a la que estaba la víctima de Riquelme. Córdova dijo que Riquelme se acerca para quitarle el cuchillo y al ver que la víctima levanta el cuchillo le propina el disparo. Córdova no dice que la víctima retrocede”.

Es decir, las versiones entregadas por los funcionarios Sepúlveda y Córdova –en estrados y en la diligencia de reconstitución de escena- son distintas a las apreciadas en la última secuencia descrita en las referidas imágenes, ya que en ningún momento se observa que la víctima se haya abalanzado en contra de Sepúlveda, luego haya girado su torso y se haya dirigido en contra del imputado Riquelme, no existiendo a juicio de estos sentenciadores un peligro inminente que haya habilitado al acusado a usar su arma de servicio para disparar en el tórax de la víctima.

Por otro lado, y con el propósito de ratificar la evidencia de cargo, la fiscalía presentó el testimonio de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que participaron en las diligencias de la presente causa. En primer lugar, el comisario **Sergio Mendoza**, quien refirió que el 27 de agosto de 2020 un colega de la tercera agrupación de la misma brigada, Javier Campos, le solicitó que concurriera hasta un domicilio en Santos Dumont 910, comuna de Recoleta, para tomar contacto con testigos y familiares del hecho materia de la investigación. Concorre al lugar y se contacta con una prima de la fallecida, Daniela Belmar Caicedo, quien le relata que vivía en una casa al frente de su primo Jonathan y que el 24 de marzo a la 01.10 horas escuchó a su primo gritar y un ruido, por lo cual divisó a Jonathan que discutía y trataba de agarrar a una persona desconocida en la pandereta del inmueble en Santos Dumont con Avenida La Paz y que su primo mantenía un cuchillo, por lo que salió y su primo le dijo que había

pillado a una persona queriendo ingresar a la casa y que le ayudara. La testigo llama a carabineros quienes le dijeron que concurrirían al lugar y ella salió al exterior y cuando llegó una patrulla, la persona que intentó robar se arrancó hacia el psiquiátrico de la Universidad de Chile y cuando carabineros baja de la patrulla, observan a su primo con el cuchillo en la mano y le dijeron que se detuviera y que lanzara el cuchillo: ella y su primo le explican a carabineros que la otra persona debían ir a buscar y como su primo no soltó el cuchillo, le insistieron que lo botara y ella comprendió que no sacaban nada con discutir y que mejor se fueran a su casa y empezaron a caminar. Ella dijo que su primo iba con el cuchillo apuntando hacia abajo, y uno de los carabineros en un momento, le dispara en una ocasión en el pecho, cayendo al piso y ella dijo que cuando intentó auxiliarlo, los mismos carabineros le dijeron que ya estaba fallecido. Dijo que carabineros cuando decía que bajara el cuchillo, lo hacían de forma prepotente a viva voz. La testigo no dijo que su primo amenazara a carabineros, sino que siempre llevaba el cuchillo hacia abajo, que no lo soltó. La testigo dice que llegaron más radio patrullas y entre todos lo rodearon. El primo estaba ofuscado porque trataba de dar a entender que él no era a quien debían perseguir. La testigo señala que caminaron hacia su domicilio junto al primo.

Posteriormente, en el mismo inmueble, la testigo Sabina Godoy Somerville, familiar de Jonathan, mantenía un DVD que portaba algunas grabaciones registradas el día de los hechos. Algunas pertenecientes a celulares de familia y un video aportado de una vecina Camila Ibarra, que a los días después del hecho les entregó este video grabado desde su domicilio. Este DVD se lo pasan a él y se lo entrega al oficial del caso Javier Campos, donde fue rotulado con cadena de custodia. El funcionario hizo un cuadro gráfico del contenido del video.

Interrogado por la parte **querellante** indicó que la testigo dijo que en ningún momento hubo contacto físico con los carabineros, siempre fue a distancia. Habla que siempre se trasladan caminando a su casa. Primero fue advertido por una radio patrulla y luego llegan dos más y ellos avanzaron solamente.

Que en este sentido, el testimonio del funcionario en comento resultó plausible y consistente para estos sentenciadores, pues dio cuenta de las diligencias en las que participó, primero entrevistando a la testigo Daniela Belmar, ratificando sus dichos entregados en juicio, puntualizando que no hubo contacto físico entre su primo y los carabineros; así como también, hablando con la testigo Sabina Godoy quien le entregó un DVD con las imágenes de video recibidas por la familia por parte de la vecina Camila Ibarra.

Enseguida, prestó declaración el inspector de la Brigada de Homicidios **Felipe Toro**, quien refirió que le tocó realizar informe científico técnico del sitio del suceso. Se concurrió con un equipo de la Brigada de Homicidios a cargo del subcomisario Torres y peritos de la institución.

La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **set N°2** y éste las reconoció indicando que *“la foto 1 el rostro de Jonathan Reyes Somerville del sistema biométrico. La foto 2 imagen general de cómo se encontró el cuerpo al llegar al sitio del suceso. La foto 4 vestimentas que mantenía la víctima, la chaqueta, polerón y camisa, donde mantenían orificios parte anterior y posterior. Eso compatible con impacto proyectil balístico único con entrada y salida. La foto 5 mayor detalle de la desgarradura de la chaqueta costado lateral izquierdo, por parte anterior. La foto 6 misma prenda con plano posterior con igual desgarradura. La foto 14 la lesión principal de la víctima, hemitórax anterior izquierdo herida contusa erosiva circular de 0.6 cts diámetro y un halo erosivo de forma excéntrica hacia superior y lateral. La foto 16 plano posterior del hemitórax posterior derecho, segunda herida, compatible con salida de proyectil concordante con la lesión del plano anterior. Trayectoria de adelante hacia atrás, de*

izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. La foto 17 plano general del lugar donde estaba el cuerpo. La foto 18 revólver Taurus desde donde se extrajo una vainilla calibre .38. La foto 19 calibre del arma, .38 especial y número de serie EZ530508, fue levantada del carabinero Gonzalo Riquelme, quien dijo que realizó el disparo. La foto 20 tambor del revolver que presentaba 6 cartuchos y el primero ya había sido percutado y sólo tenía la vainilla, como se ve en la imagen a la derecha con 5 cartuchos indemnes y a la izquierda la vainilla percutida. La foto 21 cuchillo entregado por carabineros que portaba la víctima Reyes, marca Tramontina, de 44 cts de largo y hoja ancho de 8 cts.”.

La fiscalía exhibió al testigo **otros medios de prueba** mencionadas en el auto de apertura como **set N°3** y éste las reconoció indicando que “la foto 1 sitio del suceso, de norte a sur, se ve la lona donde estaba la víctima. Es Avenida La Paz. La foto 5 paradero cercano al sitio del suceso, La Paz con Santos Dumont, Independencia. La foto 49 mismo revólver exhibido anteriormente, se ve su tambor”.

Ese día presencié la declaración de la testigo Daniela Belmar Caicedo tomada por el subcomisario Vicente Torres, ella era prima de la víctima, y dijo que ese día a las 01.00 entre vecinos del sector dijeron que una persona estaba robando y saltaba una pandereta, y que su primo salió con un cuchillo, una radio y su perro y que increpó al sujeto y luego Daniela llamó a carabineros, y luego llegan al lugar y trata de reducir a su primo, pero le decían que él no era el ladrón sino que la otra persona, y que carabineros le decía que soltara el cuchillo su primo no hacía caso y que carabineros le disparó. Daniela no dijo que hubo un ataque de su primo a carabineros, solo que portaba el cuchillo y no lo quería soltar.

También participó en una reconstitución de escena junto a los tres funcionarios de carabineros involucrados en el lugar. Fueron funcionarios del Lacrim, se hizo un video y declaración de audio de las declaraciones de los funcionarios. Estaba Gonzalo Riquelme, de quien se extrajo la vainilla de su arma, Carlos Sepúlveda e Iván Córdova.

La fiscalía exhibió al testigo **otros medios de prueba** mencionadas en el auto de apertura como **N°8** referida a la reconstitución de escena donde se aprecia la declaración de Gonzalo Riquelme quien explica lo sucedido en la reconstitución de escena y luego explica lo que ocurrió ese día, indicando el testigo que “desde el minuto 13:30 segundos se observa cuando Riquelme indica la dinámica antes del disparo. Él indica que antes del disparo, la víctima junto al perro se abalanza contra Sepúlveda con el cuchillo en alto y Sepúlveda se echa para atrás y Riquelme queda a un metro con la víctima y levanta su arma y le dispara. Después de acercarse a Sepúlveda la víctima se acerca a Riquelme. Además, Riquelme dijo que la persona con el cuchillo no iba retrocediendo cuando efectúa el disparo, sino que estaba a un metro. Dijo además, que quedan a un metro de distancia”

Luego, se aprecia la declaración de Carlos Sepúlveda quien explica lo sucedido ese día, indicando el testigo que “Sepúlveda dijo que primero se abalanza sobre él y luego al esquivarlo la víctima se abalanza sobre Riquelme quien a un metro le dispara. Sepúlveda señala que la persona del cuchillo iba hacia delante de los funcionarios. Sepúlveda dijo que Riquelme estaba a un metro de la persona del cuchillo y estático”.

Luego, se observa la declaración de Iván Córdova quien explica lo sucedido ese día, indicando el testigo que “Córdova dijo la víctima previo al disparo se abalanza contra Sepúlveda, quien lo esquiva, la víctima se gira y el señor Riquelme se acerca a la víctima y cuando éste levanta el cuchillo le propina un disparo. No refiere la distancia a la que

estaba la víctima de Riquelme. Córdova dijo que Riquelme se acerca para quitarle el cuchillo y al ver que la víctima levanta el cuchillo le propina el disparo. Córdova no dice que la víctima retrocede”.

En este sentido, el relato del funcionario en cuestión también resultó creíble y coherente, pues dio cuenta de las diligencias efectuadas en la presente causa, en especial referidas al informe científico técnico del sitio del suceso, refrendando sus dichos con el reconocimiento que hizo de las fotografías exhibidas por la fiscalía en el set 2, donde refirió en la foto 14 la lesión principal de la víctima, ratificando la trayectoria del impacto, según los dichos de la perito Hananías, al igual que la foto 19 donde aparece el revólver marca Taurus utilizado para efectuar el disparo que provocó la muerte de Jonathan Reyes y que el imputado reconoció como de su propiedad. Además, el deponente dio cuenta de haber presenciado la declaración efectuada a la testigo y prima del occiso, Daniela Belmar, ratificando sus dichos en juicio, otorgándole credibilidad. Por último, también fue verosímil su testimonio ya que dio cuenta de la diligencia de reconstitución de escena, donde los tres funcionarios involucrados entregaron su versión de lo sucedido.

Por último, se presentó el testimonio del comisario de la Brigada de Homicidios, **Vicente Torres**, quien refirió que le correspondió participar en concurrir hasta el sitio del suceso junto al equipo que conformó porque era el jefe de turno en ese momento. Se percatan que este hecho fue por un procedimiento policial donde una patrulla con 3 carabineros, uno de ellos le disparó a la víctima. Se hizo examen externo al cuerpo y un médico constató que presentaba un traumatismo torácico de proyectil balístico con salida de proyectil. Luego, otra parte del equipo hizo empadronamiento de testigos y entrevistan a los funcionarios. Se tomó declaración a 3 guardias del hospital.

También presencié la declaración del funcionario Riquelme que efectuó el disparo, quien dijo que estaba de turno a cargo de la patrulla, junto al cabo Córdova y cabo Sepúlveda y reciben comunicado de la central para concurrir a Avenida La Paz con otra calle donde había una pelea. Al llegar al lugar, señaló que vio a una persona con un cuchillo que peleaba con otro sujeto y se bajan y hablan con el del cuchillo para que la arrojará y el otro sujeto se retira del lugar. Le piden que arroje el arma, la víctima retrocede y dice que no, andaba con un pitbull blanco, el cual se le tira a morder al carabinero, luego Riquelme tenía el arma enfundada y saca su bastón retráctil para defenderse del perro, quien lo ataca y repele ataque con el bastón. Luego dice que el sujeto del cuchillo se abalanza contra el cabo Sepúlveda y él rápidamente evade la acción y en ese momento había 2 metros de distancia entre los funcionarios y la víctima, luego le piden que arroje el arma y reducen la distancia y el sujeto del cuchillo se abalanza contra de Sepúlveda y evade el ataque y la víctima ataca a Riquelme, por lo que éste que tenía el arma apuntando en 45 grados, le dispara a la víctima desplomándose en el piso. Luego le sacan el cuchillo y lo fijan y resguardan el sitio del suceso.

También le toman declaración a Daniela Belmar, prima del fallecido. Tomó conocimiento de una declaración de Camila Ibarra en forma posterior, y el subcomisario Javier Campos evacuó el informe sin tener una conclusión clara porque los guardias dijeron que la víctima no atacó a los carabineros y como era contradictorio se hizo una nueva orden de investigar, y en ella está la versión de Camila Ibarra, quien dijo que vivía en un edificio del sector al nororiente del hecho y señala que a las 22 horas, ella escuchó gritos al exterior y se pone a grabar lo que pasaba, y observa que había una persona que había transitado en el lugar con música fuerte y que luego de más noche en Santos Dumont empieza a gritarle a otras personas, y llega carabineros y ella dice que esta persona tenía un cuchillo y que lo rozaba en el piso, y que iba retrocediendo y los carabineros de frente. Luego escucha un disparo y la víctima cae. Este relato es

concordante con un video que le entregaron a Javier Campos donde se ve la dinámica grabada de altura coincidente con lo indicado por esta mujer Ibarra.

Se vio el video, donde aparece que los relatos del 24 de marzo que dieron los carabineros no eran concordantes con el video. En este se ve un carro policial con aparatos luminosos encendidos. Al respecto, la fiscalía exhibió a la testigo **evidencia material N°2, video 1** mencionadas en el auto de apertura y éste refirió que *“es el mismo video que le entregó el funcionario Javier Campos. Se ve Avenida La Paz se escuchan sirenas de carabineros y llegan dos vehículos policiales con balizas. Se detienen y se ve una personas transitando tapado por una arboleda, se dirigen al norte de Avenida La Paz, se ven dos personas, luego se ven otras personas que se separan tomando calzada al poniente. Antes del disparo se ve una persona que se ve con un elemento brillante, eso hace presumir que es el arma cortante que portaba la víctima, y se ve que va retrocediendo y hay una distancia considerable con los funcionarios que la estaban rodeando. El perro se ve y se produce el disparo y la persona cae. Estos antecedentes son coincidentes con los que le dio por parte de los guardias del hospital Barak, esto es, que la víctima venía retrocediendo, no hay un ataque de la víctima o que se haya aproximado a carabineros sino que siempre va retrocediendo. El movimiento de carabineros rodearon a la víctima, para evitar que huyera, pero la víctima iba retrocediendo y en algún momento, se escucha el disparo y la víctima cae hacia atrás, en el mismo sentido que iba retrocediendo”*.

Contra-examinado por la **defensa** señaló que no recuerda la hora en aunque llega al lugar del sitio del suceso, pudo ser a las 03.15 horas. Había resguardo policial y familiares del fallecido, gritaban improperios a carabineros, se acercó a calmarlos y les dijo que se iba a investigar como corresponde. La alteración del sitio del suceso es desde que levantaron el cuchillo, proteger el sitio con cintas también es una alteración. Hay alteraciones inocuas y otras que pueden afectar la evidencia. En este caso carabineros alteraron el sitio del suceso para proteger una evidencia, que era el cuchillo.

De esta manera, el funcionario en análisis entregó un testimonio verosímil, coherente en lo medular y coincidente con las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidio, dando cuenta de haber concurrido al sitio del suceso donde el equipo pericial constató la causa de muerte de Reyes. Además, presencié la declaración del imputado quien ratificó lo expresado en la diligencia de reconstitución de escena, esto es, que la víctima se abalanza en contra de Sepúlveda que evade la acción, y luego ataca a Riquelme quien le dispara. Asimismo, dio cuenta de haber tomado conocimiento que el subcomisario Campos recibió un video de los hechos, indicando que como Brigada les quedaron dudas debido a las versiones entregadas por los guardias del hospital psiquiátrico ubicado también en Avenida La Paz, quienes dijeron que la víctima no había atacado a carabineros. Debido a lo anterior, efectuaron una nueva orden de investigar entrevistando a la persona que grabó el video, esto es, Camila Ibarra, y luego observaron las referidas imágenes donde se aprecia a un sujeto que portaba algo brillante, probablemente el cuchillo, y que va retrocediendo, a una distancia considerable de carabineros y que luego se produce el disparo, dando cuenta que no hubo ningún ataque de la víctima a carabineros.

En este sentido, y tal como se ha venido diciendo, el punto central de discusión del presente juicio radica en la concurrencia o no de una legítima defensa.

Que como primera cosa que se debe dejar asentado en este juicio es que este Tribunal entiende la innegable labor que desarrolla Carabineros de Chile día a día, y en especial, la necesidad de protección que debe brindar a

toda la sociedad en el ejercicio de sus funciones de orden y seguridad pública interior. Lo sin duda impone aplicar razonabilidad a la ponderación y juzgamiento de sus acciones dado el contexto en el que desarrollan sus funciones en forma diaria. De este modo, y considerando el monopolio del uso de la fuerza estatal que recae sobre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, es que deben existir protocolos que regulen dicho uso adecuado de la fuerza.

Para aquello, la circular N°1832, de abril de 2019, establece una escala gradual del uso de la fuerza, explicitando que ésta sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se agrega que los miembros de Carabineros podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos en que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya, toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas. El empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable solo en circunstancias excepcionales, que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el carabinero o para cualquier otra persona.

Para ello, son las acciones o despliegues de las personas involucradas en los hechos las relevantes, careciendo de incidencia si ellas tienen o no antecedentes. En el caso que nos convoca, que la víctima tuviere antecedentes penales o cuál era la razón por la que estaba en la calle -si por seguir a un supuesto ladrón o para pelear con terceros- son cuestiones irrelevantes hasta que no tocan sus acciones durante los momentos del procedimiento policial. Lo cierto es que la víctima estaba armada con un cuchillo, junto a un tercero, bajo los efectos de la cocaína y en medio de una interacción sospechosa. Por otro lado, la policía había sido llamada por el hallazgo de un tercero en la casa de familiares del ofendido.

Así las cosas, enmarcados en el análisis desde la perspectiva de las figuras jurídicas respectivas, y de acuerdo al mérito de la prueba rendida, primeramente, cabe establecer que no concurre en la especie una legítima defensa de terceros, pues todos los testigos refirieron que si bien hubo una riña inicial entre la víctima Jonathan Reyes que portaba un cuchillo, con otro sujeto desconocido que se defendía con una tabla, este último se retiró del lugar una vez que llegó carabineros, por lo que su presencia se enfocó en el sujeto que portaba el referido cuchillo.

Despejado lo anterior, corresponde determinar si concurre la legítima defensa propia, eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código punitivo. Para ello cabe tener en consideración que la institución de la legítima defensa contempla una serie de requisitos desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, que debe ser acreditada por quien la alega en juicio y para cuya concurrencia debe analizarse un requisito esencial, sin el cual resulta imposible su configuración, ni siquiera en la modalidad de eximente incompleta, esto es, la existencia de una **agresión ilegítima**.

En este punto, se hace necesario recordar que, en términos generales, obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos, de los de aquellos parientes indicados en la ley o de extraños. Según Soler, puede definirse la legítima defensa como la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada. Consciente de ello, el ordenamiento jurídico se ha visto en la necesidad de permitir al propio ofendido o, en su caso, a un pariente o un extraño, para que asuma la defensa del interés en peligro, incluso mediante la ejecución de una acción típica.

Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado anteriormente, la legítima defensa, como causal de justificación, requiere de la existencia - como elemento fundante y sin la cual no puede concebirse-, de la presencia de una agresión ilegítima, actual e inminente.

Es agresión ilegítima, según los profesores Cury y Garrido aquella conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido o una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido.

Se requiere, entonces, que la agresión sea *ilícita*, esto es, contraria al derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito ni mucho menos culpable. Dado que la agresión ha de ser ilegítima, desde que no es posible defenderse de ataques que se encuentran, a su vez, legitimados.

También debe ser *real*, esto es, ha de existir teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía como tal al momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos de que disponía sobre la situación. En consecuencia, no puede hablarse de legítima defensa, quien obra apreciando una agresión estimada como imaginaria o aparente o meramente temida, pero no ocurrida.

Se exige además la *actualidad o inminencia de la agresión*, requisitos que pueden, según el profesor Cury, incluirse en el anterior, ya que una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por esto, en las palabras del referido autor, "(...) no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico; en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas no son nunca autorizadas por el derecho: las facultades punitivas judiciales jamás son delegadas en el particular" (Obra citada, página 373-374). La actualidad o inminencia de la agresión se deduce no sólo del tenor de la circunstancia segunda del artículo 10 N° 4 del Código Penal, que habla de "repelerla o impedirle", sino del simple hecho de que, a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente no puede referirse al pasado. Actual es "la agresión que se está ejecutando y mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente", mientras que inminente es la "lógicamente previsible".

Siguiendo también al profesor Cury, la agresión debe revestir cierta *gravedad*, ya que la vida en sociedad pretende evitar desembocar en un estado de guerra entre los ciudadanos. De esta forma, se trata de evitar reaccionar contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica. En cambio, no se requiere que la agresión sea típica; basta con que sea antijurídica.

Ahora bien, a la luz de las últimas normas dictadas, en especial la Ley 21.560 llamada también "Ley Nain Retamal", parece pacífico tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional que pueda invocarse la legítima defensa como causa de justificación para los funcionarios policiales. En efecto, dicha norma establece que se presume legalmente concurrentes las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° del artículo 10 del Código Penal, lo que podría dar a entender que la presunción abarca todos los elementos de la justificante (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación); sin embargo, haber incorporado la regulación en el numeral 6 del artículo 10 da pie a discutir -tal como ha ocurrido desde antaño con la legítima defensa privilegiada aplicable a particulares- qué es aquello que se presume, pudiendo sostenerse que no todos los elementos se pueden presumir, siendo necesario acreditar siempre y en todo caso que existió una agresión ilegítima.

Por otro lado, surgen dudas en cuanto a si la justificante a aplicar es la contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, y, de ser así, qué rol jugarían las figuras previstas en leyes especiales, como el artículo 410 del Código de Justicia Militar en el caso de carabineros, cuando ha existido uso de armas. Al respecto, la misma ley Nain Retamal despeja dichas dudas al señalar en el párrafo 5 del artículo 10 N°6 que “esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar”, es decir, debe darse aplicación a las normas generales establecidas en el Código Penal. A mayor abundamiento, el profesor Náquira entiende que para precisar el contenido del artículo 410 del Código de Justicia Militar, es necesario considerar el artículo 205 del mismo cuerpo legal, que establece que en materia militar tienen aplicación las disposiciones del Libro I del Código Penal, en cuanto no se opongan a las reglas del Código de Justicia Militar. Por lo demás, el artículo 410 antes citado se refiere al actuar de carabineros “en defensa propia”, lo que implica necesariamente que concurra una agresión ilegítima, no así que concurra una necesidad racional del medio empleado ni que exista provocación suficiente por parte de quien se defiende, ya que el carabiniere está actuando en razón de sus funciones y en cumplimiento de un deber.

Dicho lo anterior, cabe precisar que para acreditar la existencia de la agresión ilegítima de la víctima en contra del acusado, sustento de la eximente en análisis, sólo se contó con la versión de los dos funcionarios que acompañaban al imputado, ya que éste no declaró en juicio. Sobre el particular, el funcionario Córdova manifestó que cuando bajan del vehículo policial y empiezan a seguir a la víctima, por la izquierda estaba el cabo Sepúlveda, luego Riquelme y él a la derecha, pero un poco más atrás. Entre ellos estaban a metro y medio, dos metros. La víctima oscilaba el cuchillo hacia los tres, no hacia ninguno en especial, pero tenía un rango bien amplio de movimiento. Los tres llevaban armamento, revólver marca Taurus, lo desenfundaron a 45 grados, apuntando hacia el suelo. Añadió que no disparó porque el ataque inminente no fue hacia su persona, sino que fue hacia Riquelme, ya que la persona del cuchillo se abalanza hacia el cabo Sepúlveda, dio uno o dos pasos con el cuchillo, Sepúlveda no disparó. Luego de dar esos pasos, se dio la vuelta, giró el torso a la izquierda, hacia Riquelme, no sabe a qué distancia quedó de él, pero a menos de dos metros aproximadamente. Luego de eso, el cabo Riquelme efectúa el disparo al tórax.

Enseguida, el cabo Sepúlveda refirió que la persona hizo caso omiso en todo momento y les hacía un movimiento de izquierda a derecha apuntando con el arma. En un momento, el agresor se abalanza contra él, mantenía el cuchillo empuñando con la mano derecha en posición de ataque, lo logra esquivar y de la nada el agresor dobla su torso y se abalanza hacia el cabo Riquelme y queda a un metro y ahí el cabo Gonzalo Riquelme le dispara una vez a la altura del tórax.

Sin embargo, nada de lo planteado por dichos funcionarios ni por el propio acusado en la diligencia de reconstitución de escena fue corroborado por el resto de la evidencia de cargo incorporada al juicio, los guardias que estaban frente a la Avenida La Paz donde todo ocurre y muy particularmente lo aseverado y grabado por una vecina que se encontraba en un edificio cercano, en altura, y las conclusiones del policía a cargo de la investigación que se refirió a su contenido. En efecto, tal medio de prueba -revisado con precisión por estos sentenciadores- efectivamente carece de la nitidez suficiente para apreciar toda la dinámica de los hechos, ya que se trata de una toma efectuada a distancia, en horas de la madrugada, con árboles que impiden una visión directa hacia la avenida en cuestión, sin embargo se aprecia en forma clara el instante previo al disparo, ya que justo en el segundo 0.39 se observa a los tres funcionarios y a la víctima, quien iba retrocediendo a una distancia de aproximadamente 3 metros, y si bien no es posible establecer con certeza en la imagen quién fue el que efectúa el disparo, lo concreto es que

de los tres funcionarios, dos están de frente y la víctima está a la distancia indicada, y a diferencia de lo referido por los testigos Sepúlveda y Córdova no se aprecia ningún ataque inminente de parte de la víctima en los segundos previos al disparo. Que es el trecho de tiempo en el que debe existir la amenaza que justificaría la acción del acusado, que justificaría considerar que se encontró en un lapso que no le era posible de exigir mayor cuidado o mayor medida en la progresión del uso de la fuerza. En efecto, ambos funcionarios declarantes relatan que la víctima primero se abalanza en contra de Sepúlveda y luego en un acto inmediato, casi reflejo, se abalanza en contra de Riquelme, quien le dispara, sin embargo esa escena no encuentra respaldo probatorio en el video referido.

Todo lo anterior fue reafirmado por la testigo Belmar, quien también se aprecia en el registro del video, desde una posición más distante de la que ella mencionó en juicio, unido a los dichos del funcionario Vicente Torres quien también analizó el video y llegó a las mismas conclusiones arribadas por este Tribunal.

Así las cosas, y retomando el protocolo de uso de la fuerza, plasmado en la circular 1832 de abril de 2019, al no existir un riesgo inminente para los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento del 24 de marzo de 2020 en Avenida La Paz al llegar a calle Santos Dumont, y en base a los principios indicados en la referida circular, en especial, el de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, lo ocurrido ese día se enmarca en el nivel 4 de la referida circular, esto es, “de agresión activa”, es decir, cuando el controlado intenta agredir al carabiniero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone vidas en riesgo. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al carabiniero con un objeto, por lo que el imputado Riquelme pudo ejecutar otras acciones a fin de disuadir la actitud de Jonathan Reyes. Tuvo la posibilidad de disparar a otra zona del cuerpo como sus pies, pudo disparar al aire, pudo incluso, disparar al perro que acompañaba a la víctima, sin embargo no tomó ninguna de tales opciones, disparando directamente al tórax de la víctima, provocando su muerte en forma inmediata, máxime cuando los mismos funcionarios que acompañaban al imputado dieron cuenta que no hubo un contacto físico con ninguno de ellos, lo que también descarta el video en los instantes previos al disparo. A lo más fue el perro quien habría mordido o zamarreado el pantalón de Riquelme, a pesar que aquello, tampoco fue probado por la defensa, y considerando también que en el lugar había dos patrullas más de carabineros que iban observando la situación a poquísimos metros.

En esos términos, las percepciones o sensaciones de las que habló el señor defensor, más allá de lo apreciable de los medios de prueba, debieron ser expuestas por el acusado y no caben suponerse, no habiendo espacio para elucubrar al respecto o si por alguna otra razón, éste se sintió sin mayor amplitud de acción. Lo cierto es que lo sucedido instantes antes de que disparar a la víctima no le habilitó legalmente para tal despliegue teniendo en el escenario que se encontraba ya descrito, respaldado por varios compañeros y patrullas, un margen determinado de conducta que sobrepasó.

De este modo, al no estar probado el inminente riesgo para la vida del funcionario Riquelme con el actuar de la víctima, carece de relevancia la reacción instintiva que éste tuvo, basado en su percepción del momento, lo que, como se ha venido diciendo, no resultó probado.

Conforme con lo expuesto, no habiéndose acreditado el requisito esencial de la legítima defensa, esto es, la agresión ilegítima, resulta innecesario referirse a las otras dos condiciones de la institución, por lo que no cabe sino rechazar la solicitud de la defensa para eximir de responsabilidad al acusado.

Por otra parte, **la defensa** para avalar su teoría absolutoria rindió **prueba testimonial**, consistente en los dichos de la teniente de carabineros **María del Valle Núñez**, quien indicó que Gonzalo Riquelme es funcionario de carabineros y ella estuvo a cargo del sumario administrativo. Le tomó una declaración relacionada con los hechos del

procedimiento policial en el año 2020 donde el funcionario concurrió a Santos Dumont con Recoleta donde había una persona con un cuchillo y amenazaba a las personas. Hizo uso de su arma de fuego por eso se hizo un sumario administrativo. No recuerda en qué terminó el sumario. No recuerda si la fiscalía le solicitó algún antecedente.

Contra-examinada por la **fiscalía** señaló que se cerró el sumario y el fiscal resuelve el sumario. Se concluyó en el sumario que los hechos en que se vio involucrado el sumariado sean puestas en conocimiento de la jefatura por el estado de estrés en que se encontraba el funcionario. El individuo fallecido fue Jonathan Reyes Somerville. En el informe se sobreseyó al funcionario Riquelme porque las circunstancias de los hechos la dinámica demuestra claramente que el funcionario no actuó en forma desproporcionada con el medio empleado, pese a que la amenaza recibida fue con arma blanca, de gran tamaño lo que fue observado por el personal de servicio y por funcionarios del hospital. Por eso utilizó el arma fiscal ante una agresión activa potencialmente letal, basado a la circular 1832 del uso de la fuerza. Se sobreseyó por las declaraciones de los otros funcionarios que concurrieron al procedimiento, donde dijeron que el señor Riquelme fue atacado con un cuchillo y tuvo que reaccionar para salvar su vida. En el punto D, se tuvo a la vista un video de lo que pudieron haber sido los hechos, pero no recuerda el video. Se indica que no fue posible obtener grabaciones que indicaran en forma exacta los hechos ocurridos ese día, no obstante lo anterior se obtuvo un archivo de video que circulaba en las redes sociales que podría corresponder a los hechos investigados, pero debido a la distancia que se captó, condiciones de luminosidad y calidad de imágenes, solo se aprecia a distintos funcionarios de carabineros los que rodean a un individuo junto a un perro mientras este iba retrocediendo sin darles la espalda, escuchándose un disparo y posteriormente, la caída al suelo del individuo, no pudiendo determinar quién efectúa el disparo y las circunstancias en que se dio aquello.

La fiscalía exhibió a la testigo **evidencia material N°2, video 1** mencionadas en el auto de apertura y éste refirió que *"es el mismo video que tuve a la vista"*. Agregó que las imágenes no eran de buena calidad, pero en el informe se indicó que la persona iba junto a un perro, iba retrocediendo sin darles la espalda a carabineros. No hizo referencia a la distancia que mantenía la persona del cuchillo con carabineros. El uso de la fuerza dice relación con la legítima defensa. No hay ninguna otra causal que ampare el uso racional de la fuerza. Si la persona porta un cuchillo o un revólver, eso no ampara al funcionario para ocupar un arma letal. Lo mismo en el caso que el controlado no obedezca las órdenes de la policía. Lo único que ampara es que haya una legítima defensa, que así fue determinada en la conclusión, agresión activa potencialmente vital, a pesar que en el video la persona que recibe el disparo iba retrocediendo. No sabe la distancia a la que estaba esa persona del tirador. Las declaraciones que efectuó fueron las de los otros acompañantes y los guardias del hospital psiquiátrico. No recuerda si algún guardia vio el momento del disparo. Al revisar la declaración, dijo el guardia que no vio el disparo, sólo lo escuchó. El guardia Bustamante tampoco. El sobreseimiento basado en la legítima defensa fue basado en las declaraciones de los funcionarios policiales y los guardias del hospital que no vieron el momento del disparo. El fallecido registraba antecedentes por robo con violencia y antecedentes como infractor del artículo 50 de la ley 20.000, pero no recuerda por qué agregó ese antecedente como elemento para el sobreseimiento.

Contra-examinada por la **querellante** señaló que en el video no se alcanza a ver el arma blanca que portaba la víctima. El arma era de gran tamaño, eso lo dijo en base a las declaraciones. No recuerda bien la declaración, pero tendrían que haber declarado el tamaño o porte del cuchillo. La distancia de la víctima con los funcionarios no la logró apreciar en el video.

Preguntada **nuevamente por la defensa** para aclarar sus dichos señaló que el video exhibido recientemente se vio un tercio de la pantalla. De haberlo visto a pantalla completa podría haber apreciado mayores detalles, pero igual estaba oscuro. El sumario se terminó porque se eximió de responsabilidad administrativa, no de la responsabilidad penal. No se utiliza la palabra sobreseer.

De esta manera, el relato de la deponente sólo da cuenta de haber efectuado un sumario administrativo por la situación que afectó al funcionario Riquelme, no recordando mayores detalles del mismo, sólo que utilizó su arma de servicio en un procedimiento en Recoleta. Al respecto, la fiscalía tuvo que hacerle recordar los antecedentes del sumario, explicando la deponente que el resultado del mismo fue poner en antecedente de la jefatura de la situación de estrés en que se encontraba el imputado, añadiendo que fue sobreseído porque no actuó en forma desproporcionada, ya que utilizó su arma de fuego basado en la circular 1832, para lo cual consideró las versiones dadas por los dos funcionarios que acompañaban a Riquelme el día de los hechos y por lo expresado por los guardias del hospital psiquiátrico, a pesar que dijeron no haber presenciado el disparo. En cuanto al video, señaló que no fue considerado para las conclusiones del sumario, ya que era de mala calidad y no se aprecia quién efectúa el disparo, estableciendo en definitiva, una agresión activa de parte de la víctima. Sin embargo, conviene precisar que la declaración de la deponente en ningún caso permite a los sentenciadores configurar una agresión ilegítima, pues únicamente se trata de los antecedentes recopilados para sustanciar el sumario administrativo, el cual tiene un estándar distinto al penal, además, no consideró todos los antecedentes vertidos en juicio.

La defensa también presentó **prueba pericial**, consistente en los dichos de la perito bioquímica **Priscilla Morales**, quien expuso que evacuó el informe bioquímico 324-2022. La Brigada de Homicidios le solicitó en marzo de 2020 remitiendo evidencias referidas a un homicidio frustrado de Jonathan Reyes Somerville. Le correspondió determinar las huellas genéticas de esas especies y efectuar comparaciones. A partir de las muestras del ADN del hisopado bucal del occiso, otra muestra de ADN de legrado subungual de la mano derecha, otra muestra de ADN de legrado subungual de la mano izquierda del mismo individuo, y otra muestra de ADN de barrido empuñadura de cuchillo y otra muestra de ADN de sangre humana de la hoja del cuchillo. A estas cinco muestras se le hizo prueba genética y los resultados del hisopado es de un individuo masculino, la de los legrados corresponde a muestras genéticas humanas de al menos dos individuos. La sangre del cuchillo de un masculino y la de la hoja también, pero es distinta del sujeto fallecido. Finalmente, el barrido de la huella genética de la empuñadura del cuchillo corresponde a una mezcla de material genético humano de distintos contribuyentes, donde es más probable que esa huella genética sea de 340 veces más probable de Jonathan Reyes que del resto de los individuos. En las dos mezclas de los legrados no se hizo comparación porque fueron levantados del mismo individuo.

Interrogada por la **defensa** señaló que en la empuñadura del cuchillo se encontró mayor probabilidad de muestra del occiso, en un 340 veces más.

En este sentido, si bien la versión de la perito en comento resultó consistente y verosímil para estos sentenciadores, pues dio cuenta de su experticia al referir el examen que realizó a las cinco evidencias remitidas a su laboratorio para determinar huellas genéticas en las mismas, lo concreto es que nada aportan para establecer la existencia o no de una agresión ilegítima, pues aquella según la defensa, se basa en el ataque inminente que efectuó la víctima en contra del imputado, circunstancia que finalmente no resultó probado, y que a la luz de la pericia antes

descrita, tampoco aporta mayores antecedentes para la misma, por lo que debe ser desestimada para la teoría de la defensa.

Por último, la defensa incorporó mediante su lectura **prueba documental** consistente en el sumario administrativo N° 13958/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 llevado por la Fiscalía Administrativa de Carabineros de Chile.

Dicho documento da cuenta del sumario administrativo efectuado en contra del acusado Riquelme, en el cual se consignan afirmaciones que aluden a disposiciones del Código de Justicia Militar, Código Penal y circular 1832 en las cuales concluye que no le asistiría responsabilidad administrativa al acusado, ya que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos del cual resultó una persona fallecida, la dinámica de los mismos demuestran claramente que éste no actuó en forma desproporcionada con el medio empleado, pese a que la amenaza recibida fue con un arma blanca del tipo carnicero de aproximadamente 50 centímetros, acción que fue advertida no tan solo por personal de servicio, sino que también por los vigilantes del hospital que se encontraban en las cercanías. No es posible discernir, en consecuencia, alguna otra salida más que de usar su armamento fiscal, enmarcándose en su actuar, en lo señalado en la circular dicta 1832, de fecha 1° de marzo del año 2019, como lo ha señalado en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, conviene precisar que el sumario administrativo efectivamente se refiere a una investigación disciplinaria efectuada por Carabineros de Chile, para determinar si el imputado Riquelme tuvo participación o responsabilidad administrativa por el uso de arma de fuego de servicio en el procedimiento policial que nos convoca. Además, como las normas administrativas lo indican, fue realizado por otra funcionaria de la misma institución, quien, tal como se señaló, efectuó una investigación somera de los hechos, respecto de la cual ni siquiera se acordaba de los antecedentes y tuvo que ser refrescada por la fiscalía. Enseguida, dicha investigación administrativa se basó principalmente en las versiones de los dos funcionarios que acompañaban a Riquelme en la patrulla el día de los hechos, sin considerar todos los antecedentes vertidos en juicio ni menos considerando el estándar penal que exige nuestra legislación procesal. De tal manera, que las conclusiones a las que se hayan arribado en dicho sumario sólo atañen a dicho procedimiento y en ningún caso pueden reemplazar la prueba vertida en juicio ni menos acreditar una supuesta agresión ilegítima o el buen uso de la fuerza, ya que dicha apreciación corresponde a estos sentenciadores.

Así las cosas, a juicio del tribunal la hipótesis de la defensa del enjuiciado presenta falencias que impiden darla por acreditada y con ellos establecer su inocencia. En primer lugar, aclarar que el estándar probatorio de las hipótesis defensivas es ciertamente más bajo que el de condena, que sí debe satisfacer un estándar exigente –duda razonable–, pero al menos, si no logra probar su efectividad debe estar de tal modo articulada que sea suficiente para determinar un desplazamiento de la tesis de cargo, y generar con ello tal duda razonable.

Sin embargo, la tesis de la defensa no logró tal propósito al presentar falencias de corroboración y de consistencia con otros medios de prueba objetivos que hubiesen permitido avalarla, lo que en definitiva, habría llevado a este Tribunal a darle mayor plausibilidad a la versión alternativa.

En el caso *sub-judice*, al tenor del análisis de la prueba rendida es posible concluir que ésta ha resultado suficiente, permitiendo con ello satisfacer el estándar establecido por el legislador penal, pues la tesis de cargo ha logrado alzarse como la mejor y probable explicación de los hechos traídos a juicio, según se ha venido diciendo.

A mayor abundamiento, la defensa en su alegato de cierre alude a un estándar internacional para basar su argumento de que estaríamos en presencia de una legítima defensa, esto es, en una regla de los años 80 utilizada en el Estado de Salt Lake City, llamada regla de tueller o regla de los 21 pies. Sin embargo, más allá de lo pintoresco del argumento, dicha regla no tiene aplicación en nuestro país ni tampoco fue considerada como estándar al momento de discutir el proyecto de ley de la llamada Ley Nain Retamal ni tampoco fue considerada en la redacción de la circular 1832 sobre el uso de la fuerza de carabineros, donde no existe ninguna alusión a una distancia determinada para que el uso legítimo de un arma de fuego. En el mismo sentido, se rechaza el argumento del defensor respecto a que casos de juicio, como el que nos convoca, son similares a los que aparecen en películas y series, puesto que obedecen a las situaciones, generalmente de ficción, por lo que, ambas argumentaciones deben ser desestimadas. Lo mismo sucede respecto al sumario administrativo, ya que tal como se ha indicado, alude únicamente a un proceso disciplinario y no regido por el estándar de la valoración racional de la prueba, como lo es un proceso penal. Por último, también debe ser desestimada la referencia al caso Panguipulli, como algo similar al juicio que nos convoca, pues dicha situación ocurrió en otras circunstancias y por lo demás, el carabinero de dicho caso efectuó disparos disuasivos antes de efectuar el sexto disparo que finalmente le ocasionó la muerte al malabarista de apellido Martínez.

En conclusión, todos los testimonios analizados proporcionan verosimilitud a lo señalado por los testigos de los hechos, a los peritos y a los funcionarios policiales; elementos todos que han sido también concordantes con los demás antecedentes aportados en la audiencia, dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon ya que, como se advierte, testigos y peritos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; y porque sus aseveraciones resultan plenamente coincidentes con las fijaciones fotográficas exhibidas y reconocidas en juicio por dichos testigos, según se señalara en cada caso, contribuyen a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y se enmarcan adecuadamente en la configuración de los mismos.

NOVENO: *Hechos acreditados.* Que en virtud de las pruebas reseñadas y valoradas en los considerandos precedentes, consistentes principalmente en la declaración de los testigos **Stefania Araceli Somerville Castillo, Lorena Ilsa Somerville Flores, Sabina Araceli Godoy Somerville, José Octavio Vásquez Díaz, Iván Enrique Córdova Ortiz, Carlos Iván Ortega Bustamante, Daniela Patricia Belmar Caicedo, Sergio Ricardo Mendoza Ancacoy, Carlos Nicolás Sepúlveda Labbe, Felipe Nicolás Toro Saldivia, Vicente Francisco Torres González,** de los peritos **Karime Jasmine Hananias Guarnieri, Daniel Eduardo Plaza Muñoz, José Francisco Garate Lagos** además de la prueba documental, fijaciones fotográficas y registro de video debidamente incorporadas, permite a los jueces llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que se ha estimado como acreditado el siguiente hecho:

Que el día 24 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 01:20 horas, en el contexto de un procedimiento policial, el imputado Cabo 2° de Carabineros de dotación de la 9° Comisaría de Independencia Gonzalo Andrés Riquelme Cid llegó hasta la intersección de Avenida La Paz con Santos Dumont, en la comuna de Recoleta, a bordo de un vehículo policial, acompañado por el Cabo 2° Carlos Nicolás Sepúlveda Labbé y por el Carabinero Iván Enrique Córdova Ortiz. En el lugar, en la vía pública, se encontraba la víctima Jonathan Alex Reyes Somerville, quien lo hacía con un cuchillo cocinero en la mano, rehusándose a tirarlo al suelo pese a los requerimientos en ese sentido por parte de carabineros, quienes desenfundaron sus armas de servicio mientras rodeaban a la víctima. Fue en ese

momento que el imputado Riquelme Cid disparó al pecho de Jonathan Reyes, provocándole un traumatismo torácico por bala, lo que le ocasionó la muerte en el mismo lugar.

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados y participación.* Que el hecho referido precedentemente importa para el Tribunal la calificación jurídica del delito de **homicidio simple** cometido en la persona de Jonathan Alex Reyes Somerville, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que un sujeto le disparó a otra persona en la vía pública, provocándole un shock hipovolémico por un traumatismo torácico por bala con salida de proyectil, a raíz de lo cual falleció en el lugar, atribuyéndole participación al acusado **Gonzalo Andrés Riquelme Cid**, en calidad de **autor** del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida, unido a los propios dichos del referido imputado quien, pese a no haber prestado declaración en juicio, participó de la diligencia de reconstitución de escena y contó lo sucedido, reconociendo haberle disparado en el tórax a la víctima.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

UNDÉCIMO: *Peticiones de las partes.* Que en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal, el **Ministerio Público** sostuvo que al acusado le favorecen dos circunstancias atenuantes, esto es, la del artículo 11 N°6 por tener irreprochable conducta anterior, y la del artículo 11 N°9, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitando se aplique el artículo 68 inciso tercero del Código Penal y se rebaje la pena en un grado. La atenuante del 11 N°6 tiene aparejadas ciertas circunstancias, estaba desempeñando un trabajo y en el desempeño del mismo le tocó una situación compleja. La del 11 N°9 también concurre, el mismo día de los hechos declara relatando cómo le dispara a santa persona y entrega la pistola con la vainilla en su interior y en la reconstitución de escena relata pormenorizadamente cómo ocurren los hechos y por razones letradas no declaró, pero colaboró para resolver lo que ocurrió desde un comienzo. En cuanto a la forma de cumplimiento la deja a criterio del tribunal.

A su vez, la parte **querellante** indicó que coincide con lo expuesto por el Ministerio Público sólo en cuanto al 11 N°6, pero difiere del 11 N°9 ya que requiere una actuación más intensa de lo verificado en el juicio, por lo que solicita la pena en base a esa atenuante.

Por su parte, la defensa del acusado solicitó la atenuante del artículo 11 N°6 y 9, ya que su defendido prestó declaración y reconoció haber disparado, y cuando llega la Brigada de Homicidios se resguardó el sitio del suceso, solicitando la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con la pena de remisión condicional o en subsidio, la de libertad vigilada simple.

DUODÉCIMO: *Elementos probatorios.* Que, respecto de las circunstancias modificatorias en comento, el **Ministerio Público** en la audiencia pertinente, incorporó mediante su lectura el extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Riquelme Cid, el cual **NO** presenta anotaciones penales pretéritas.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias atenuantes.* Que el tribunal estima que **favorece** al acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, tal como lo reconocieron todos los intervinientes en las

alegaciones de la audiencia de determinación de pena. Lo anterior se acreditó con el extracto de filiación y antecedentes de Riquelme Cid, que no registra anotaciones prontuariales.

Que en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa del acusado, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, cabe señalar que dentro de las garantías reconocidas a todo imputado en el nuevo sistema, se encuentra la de guardar silencio, reforzándolo con una concepción de que su declaración constituye un medio de defensa, conforme lo establece el artículo 98 del Código Procesal Penal, lo que se diferencia del modelo inquisitivo, en que “la confesión” del procesado era vista como “la reina de las pruebas”. Actualmente la atenuante reza “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, entendiéndose entonces que dicha colaboración puede estar dirigida tanto al “esclarecimiento” del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas cuya participación en él era ignorada hasta ese momento. Es necesario, además tener presente que la mentada contribución puede efectuarse no sólo ante el tribunal sino, además, ante otras autoridades encargadas de la investigación como son el Ministerio Público o las policías. Por cierto, ésta ha de ser sustancial, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes o superfluos sino constituir un aporte real, efectivo y serio al éxito de la investigación o, ya sea también en cuanto a ratificar líneas de investigación. Así las cosas, para acreditar dicha atenuante, estos sentenciadores deberán atenerse al menos a tres criterios, esto es, la entrega de antecedentes relevantes por parte del acusado; la aceleración de tiempos; y una mayor contribución al grado de convicción, en la decisión adoptada por el Tribunal.

Ahora bien, como es un proceso de valoración el que realizan los jueces, son los antecedentes proporcionados por el imputado los que son más tarde ponderados y, si bien el imputado no prestó declaración en juicio, sí pudo introducirse mediante las declaraciones de ciertos funcionarios policiales que declararon, como los funcionarios de la Brigada de Homicidios, Toro y Torres, la teniente de carabineros Del Valle, y en particular por la diligencia de reconstitución de escena incorporada como otros medios de prueba N°8, donde el imputado da una versión. Unido a lo anterior, también al inicio de la investigación participa voluntariamente en levantar del sitio del suceso su arma de servicio con la cual efectuó el disparo, al igual que la vainilla utilizada; circunstancias que constituyen una colaboración sustancial para estos sentenciadores, pues reconoció desde el inicio de la investigación su participación en los hechos, permitiendo de manera voluntaria que se realizaran distintas diligencias investigativas, asumiendo su plena responsabilidad en los hechos. Es por ello que debido al relato entregado en estrados, ha permitido complementar los elementos de cargo rendidos en juicio, acreditándose de esta manera los elementos fácticos de la acusación y del tipo penal en cuestión, razón por la cual dicha atenuante **será acogida** por este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: *Regulación de la pena.* Que el delito de homicidio se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y al concurrir dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante de responsabilidad penal, por lo que el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados, de acuerdo a el número e entidad de dichas minorantes y considerando que se trató de dos de ellas, una de carácter objetivo como fue la irreprochable conducta anterior y, que la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que se rebajará la pena en dos grados y; de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, se aplicará la pena dentro del rango de **presidio menor en su grado máximo**.

Que no obstante lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, al regular la pena en su quantum exacto, este Tribunal lo hará procurando comprender en ella los distintos desvalores involucrados en este caso, considerando para ello tanto la importancia del bien jurídico afectado, como la entidad del ataque, todo ello en atención al principio de *proporcionalidad de las penas*, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo cometido, sea que se considere al hecho en cuanto tal o desde el punto de vista de su significación social.

DÉCIMO QUINTO: *En cuanto a la pena sustitutiva.* Que atendido el marco punitivo indicado en el motivo precedente, corresponde al tribunal verificar si en la especie se cumplen los requisitos que hacen procedente la libertad vigilada intensiva, única pena sustitutiva a la que podría optar el acusado.

De este modo se comenzará analizando si concurre el requisito de la letra a) del artículo 15 bis, esto es, que la pena privativa o restrictiva de libertad fuera superior a tres años y no excediere de cinco, exigencia que en la especie se cumple por cuanto se aplicará una pena dentro del marco de presidio menor en su grado máximo, según se razonó en el motivo anterior. Ahora en cuanto a la letra b) del citado artículo, no resulta aplicable al caso concreto, por lo que tal exigencia resulta inoponible para el enjuiciado. Continuando con el análisis de la disposición en cuestión, el legislador reenvía al artículo 15 inciso segundo, debiendo cumplirse las dos exigencias que allí se mencionan, esto es:

1.- Que el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren concluir que una intervención individualizada, de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz para su efectiva reinserción social.

En cuanto al primer numeral, dicha exigencia se cumple, pues del mérito del extracto de filiación, aparece que el acusado en cuestión no presenta anotaciones penales pretéritas.

Respecto al segundo numeral, el tribunal entiende que también se configura este último requisito, y para ello se tomó en consideración los antecedentes de la hoja de vida incorporados en el sumario administrativo, que dan cuenta de los años de servicio prestados por el acusado en la institución de Carabineros de Chile, unido a la circunstancia de tener arraigo familiar, pues recientemente fue padre, que cuenta con un ingreso económico que permite satisfacer adecuadamente las necesidades básicas, además de no presentar antecedentes delictuales en su historia vital ni conductas de riesgo, todo lo cual permite estimar la posibilidad de reinserción social, pues antes del hecho y en forma posterior al mismo ha demostrado interés en reinsertarse de nuevo en la vida, contando con una adecuada red de apoyo familiar y arraigo laboral.

Es por todo lo anterior, que estos sentenciadores estiman que el delito cometido por el sentenciado fue un hecho aislado en su vida, atendida las circunstancias del procedimiento policial en el que le tocó intervenir, por lo que se puede concluir que una intervención individual a su respecto parece eficaz para su reinserción social, sobre todo considerando su edad, mereciendo una oportunidad para reinsertarse en la sociedad, por lo que se sustituye al imputado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **libertad vigilada intensiva**, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda más cercano a su domicilio, y debiendo, además, cumplir durante el período

de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley, todo lo cual será detallado en lo resolutivo del fallo .

DÉCIMO SEXTO: *Comiso.* Que se decreta el comiso del arma de fuego tipo revólver marca Taurus serie N°530508, utilizada por el acusado, para los fines pertinentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 47, 50, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 1, 4, 45, 46, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **GONZALO ANDRÉS RIQUELME CID**, cédula de identidad N°19.094.257-0, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **homicidio simple** cometido en la persona de Jonathan Alex Reyes Somerville, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 24 de marzo de 2020, en la comuna de Recoleta, de esta ciudad.

II.- Que atendido a que el sentenciado Riquelme Cid reúne los requisitos a que se refiere el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la **libertad vigilada intensiva**, por el tiempo de duración de la condena corporal impuesta, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda más cercano a su domicilio, esto es, al CRS Santiago ubicado en calle Colón N. 1265 Depto. 1612, comuna de Independencia, y debiendo además cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley, esto es, obligación de residencia en un lugar determinado, la sujeción a la vigilancia y orientación de un delegado por el tiempo ya indicado, y el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, bajo las modalidades que se determinen en el respectivo plan de intervención individual.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile antes señalado dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, para lo cual se contará desde que se presente o sea habido para ese efecto, considerándole como abono los días que ha estado sujeto a la medida cautelar del artículo 155 letra a) parcial, periodo que comprende entre las 22.00 hrs a las 06.00 hrs, desde el día 24 de febrero de 2022 a la fecha, 10 de febrero de 2025, sumando un total de **1083 días de abono** a su favor, según consta del certificado de la jefe de Unidad de Atención de Causas de este Tribunal.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 18.216, **comuníquese** a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, informándole y haciendo presente también que una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha de celebración de “audiencia de aprobación de plan de intervención individual” a realizarse en este Tribunal al día 30 –o al día hábil siguiente si recayere en un día feriado o sábado-,

dejando constancia en todo caso que bajo ningún respecto podrá llevarse a cabo más allá de 45 días desde la ejecutoria de la sentencia.

III.- Que se ordena el comiso del arma de fuego tipo revólver marca Taurus serie N°530508, utilizada por el acusado.

IV.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se condena al sentenciado al pago de las costas de esta causa.

Se previene que la Magistrada doña Nora Rosati Jerez, concurre a la decisión de condena, pero en materia de abonos estuvo por aplicar la norma del artículo 348 del Código Procesal Penal, esto es, considerar en favor del sentenciado la suma de todos sus abonos de tiempo parciales y dividirlos por 12, de modo que tal resultado indicará el número de días completos de abono en su caso a considerar, lo que en este caso sería un total de 722 días.

Devuélvase al Ministerio Público la restante prueba documental acompañada, según el caso, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y requiérase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética del sentenciado y la incluya en el Registro de Condenados.

REGÍSTRESE y ARCHIVESE, en su oportunidad.

Redactada la sentencia por el juez don **Pablo Andrés Toledo González** y la prevención por su autora.

R.U.C. 2000322719-8

R.I.T. 313-2024

CODIGO DELITO : (702)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA MARLENE LOBOS VARGAS, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE SALA, DOÑA NORA ROSATI JEREZ Y DON PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMAN LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DOÑA MARLENE LOBOS VARGAS, Y DOÑA NORA ROSATI JEREZ, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE FERIADFO LEGAL.